



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2014 - 00073 - 00	Ejecutivo Singular	ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ	GINNETTE ROCIO MORENO MOLINA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023
2	019 - 2017 - 00409 - 00	Ejecutivo Singular	ALAN BOTERO HOYOS	JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023
3	043 - 2019 - 00030 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	AVR INGENIERIA SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-03-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 01-2014-0073
 DE: ALBEIRO OSPINA RODRIGUEZ
 CONTRA: NOHORA MOLINA DE MORENO Y OTRO

Actualización desde: 10 de marzo de 2018

Hasta: 17 de febrero de 2023

LETRA No. 007

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/03/2018	31/03/2018	79.000.000	20,68	31,02	0,074	22	1.286.976
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.740.072
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.794.992
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.725.142
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.763.313
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.756.339
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.689.922
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.732.263
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.665.833
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.714.344
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.695.595
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.569.542
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.712.003
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.653.000
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.709.661
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.651.488
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.704.976
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.708.100
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.653.000
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.690.899
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.631.049
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.676.008
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.665.015
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.578.879
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.679.146
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.605.218
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.619.280
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.561.683
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.613.740
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.627.188
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.579.285
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.611.364
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.540.191
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.561.272
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.550.090
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.415.945
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.557.281
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.499.313
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.542.091
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.491.572
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.538.889
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.543.692
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.490.022
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.530.877

1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.496.218
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.561.272
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.577.215
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.470.432
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.641.398
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.632.565
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.738.484
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	1.734.104
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	1.859.433
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	1.930.066
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	1.961.449
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	2.108.994
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	2.123.736
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	2.328.306
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	2.413.225
1/02/2023	17/02/2023		30,18	45,27	0,102	17	1.374.698
TOTAL INTERESES MORATORIOS							100.278.144

VIENE LIQUIDACION A 9 DE MARZO DE 2018	\$ 183.866.922
INTERESES MORATORIOS DEL 10-MAR-2018 A 17-FEB-2023	\$ 100.278.144
TOTAL ESTA LETRA	\$ 284.145.066

LETRA No. 008

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/03/2018	31/03/2018	30.000.000	20,68	31,02	0,074	22	488.725
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	660.787
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	681.642
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	655.117
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	669.613
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	666.964
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	641.743
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	657.821
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	632.595
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	651.017
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	643.897
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	596.028
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	650.128
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	627.721
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	649.238
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	627.147
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	647.459
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	648.645
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	627.721
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	642.114
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	619.386
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	636.459
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	632.284
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	599.574
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	637.650
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	609.577
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	614.917
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	593.044
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	612.812
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	617.919
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	599.729
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	611.910

1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	584.883
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	592.888
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	588.642
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	537.701
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	591.372
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	569.360
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	585.604
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	566.420
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	584.388
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	586.212
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	565.831
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	581.346
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	568.184
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	592.888
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	598.942
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	558.392
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	623.316
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	619.961
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	660.184
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	658.521
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	706.114
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	732.936
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	744.854
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	800.884
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	806.482
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	884.167
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	916.415
1/02/2023	17/02/2023		30,18	45,27	0,102	17	522.037
TOTAL INTERESES MORATORIOS							38.080.308

VIENE LIQUIDACION A 9 DE MARZO DE 2018	\$ 69.700.482
INTERESES MORATORIOS DEL 10-MAR-2018 A 17-FEB-2023	\$ 38.080.308
TOTAL ESTA LETRA	\$ 107.780.790

LETRA No. 009

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/03/2018	31/03/2018	29.000.000	20,68	31,02	0,074	22	472.434
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	638.761
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	658.921
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	633.280
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	647.292
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	644.732
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	620.351
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	635.894
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	611.508
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	629.316
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	622.433
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	576.161
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	628.457
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	606.797
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	627.597
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	606.243
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	625.877
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	627.024
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	606.797
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	620.710

1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	598.739
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	615.244
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	611.208
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	579.588
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	616.395
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	589.257
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	594.419
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	573.276
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	592.385
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	597.322
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	579.738
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	591.513
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	565.387
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	573.125
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	569.020
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	519.777
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	571.660
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	550.381
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	566.084
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	547.539
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	564.909
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	566.672
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	546.970
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	561.968
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	549.245
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	573.125
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	578.978
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	539.779
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	602.539
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	599.296
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	638.178
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	636.570
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	682.577
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	708.505
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	720.026
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	774.188
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	779.599
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	854.694
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	885.867
1/02/2023	17/02/2023		30,18	45,27	0,102	17	504.636
TOTAL INTERESES MORATORIOS							36.810.964

VIENE LIQUIDACION A 9 DE MARZO DE 2018	\$ 66.943.292
INTERESES MORATORIOS DEL 10-MAR-2018 A 17-FEB-2023	\$ 36.810.964
TOTAL ESTA LETRA	\$ 103.754.256

LETRA No. 010

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/03/2018	31/03/2018	25.000.000	20,68	31,02	0,074	22	407.271
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	550.656
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	568.035
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	545.931
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	558.010
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	555.804
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	534.786
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	548.184

1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	527.162
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	542.514
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	536.581
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	496.690
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	541.773
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	523.101
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	541.032
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	522.623
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	539.549
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	540.538
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	523.101
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	535.095
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	516.155
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	530.382
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	526.904
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	499.645
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	531.375
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	507.980
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	512.430
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	494.204
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	510.677
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	514.933
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	499.774
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	509.925
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	487.402
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	494.073
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	490.535
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	448.084
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	492.810
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	474.466
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	488.004
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	472.016
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	486.990
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	488.510
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	471.526
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	484.455
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	473.487
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	494.073
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	499.119
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	465.327
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	519.430
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	516.634
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	550.153
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	548.767
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	588.428
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	610.780
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	620.712
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	667.403
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	672.068
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	736.806
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	763.679
1/02/2023	17/02/2023		30,18	45,27	0,102	17	435.031
TOTAL INTERESES MORATORIOS							31.733.590

VIENE LIQUIDACION A 9 DE MARZO DE 2018	\$ 57.386.497
INTERESES MORATORIOS DEL 10-MAR-2018 A 17-FEB-2023	\$ 31.733.590
TOTAL ESTA LETRA	\$ 89.120.087

LETRA No. 011

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/03/2018	31/03/2018	25.000.000	20,68	31,02	0,074	22	407.271
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	550.656
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	568.035
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	545.931
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	558.010
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	555.804
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	534.786
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	548.184
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	527.162
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	542.514
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	536.581
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	496.690
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	541.773
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	523.101
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	541.032
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	522.623
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	539.549
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	540.538
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	523.101
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	535.095
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	516.155
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	530.382
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	526.904
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	499.645
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	531.375
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	507.980
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	512.430
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	494.204
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	510.677
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	514.933
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	499.774
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	509.925
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	487.402
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	494.073
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	490.535
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	448.084
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	492.810
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	474.466
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	488.004
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	472.016
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	486.990
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	488.510
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	471.526
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	484.455
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	473.487
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	494.073
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	499.119
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	465.327
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	519.430
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	516.634
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	550.153
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	548.767
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	588.428

1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	610.780
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	620.712
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	667.403
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	672.068
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	736.806
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	763.679
1/02/2023	17/02/2023		30,18	45,27	0,102	17	435.031
TOTAL INTERESES MORATORIOS							31.733.590

VIENE LIQUIDACION A 9 DE MARZO DE 2018	\$ 56.880.441
INTERESES MORATORIOS DEL 10-MAR-2018 A 17-FEB-2023	\$ 31.733.590
TOTAL ESTA LETRA	\$ 88.614.031

TOTAL LIQUIDACION \$ 673.414.230

SON: A 17 DE FEBRERO DE 2023: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA- CONOCIMIENTO: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No 2014-0073

DEMANDANTE: ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ

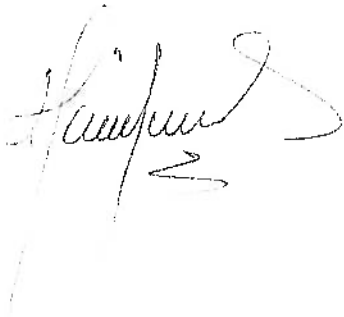
DEMANDADO: NOHORA MOLINA DE MORENO Y OTRA

Asunto: APORTACION DE PUBLICACION DE REMATE

EDGAR HERNANDEZ FERRO, obrando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de manera atenta, me permito aportar:

- a) Publicación o aviso de remate efectuado el día domingo 12 de febrero del 2023 en el periódico el espectador, dentro del término legal.
- b) Lo anterior para los fines legales pertinentes.
- c) Igualmente anexo liquidación del crédito actualizada, para que sea tenida en cuenta al momento de solicitar la adjudicación de las mejoras por cuenta del crédito.

Atentamente,



EDGAR HERNANDEZ FERRO

C.C. No 19.202.774 de Bogotá

T.P. No 40.191 del C. S. de la J.

Correo CSJ: edhefer2010@hotmail.com

Móvil: 319 4520657

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1448-2023
Fecha Recibido	24-02-2023
Número de Folios	9
Quien Recibió	LSCH

ventanilla
31-2014-73



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha B-03-22 se fija el presente traslado

conforme a lo establecido en el Art. _____ del

C. G. P. el cual corre a partir del 14-03-22

y vence en: 16-03-22

El secretario 656



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2017-0409 (J.19).

Acorde con el informe que precede, niéguese la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, toda vez que, no funge como parte procesal al interior del asunto del epígrafe, lo que de suyo impide acceder a la cautela instada en la hora de ahora.

No obstante, en aras de atender la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades (Fls. 107 a 109), por secretaría oficiase al representante legal de la compañía en comento, con el objeto de deprecarle que, **en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación**, proceda a acreditar el cumplimiento de la directriz recogida en los numerales 4, 5 y 7 de la parte resolutoria de la determinación en cita, so pena de imponérsele las sanciones previstas en la Ley. **Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, adjuntando copia de los folios 107 vto, 108, 108 vto y 109 y siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴⁰

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 084
fijado hoy **07 de octubre de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁴⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Gómez Meza

© 2006 Taylor & Francis Group LLC

De igual forma, debe anotarse que la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 también determinó que los efectos de la inoponibilidad operan por ministerio de la ley,¹ de manera que no tiene que haber una declaración expresa frente a locos y cada uno de los procesos que existan en curso contra JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a la fecha el patrimonio de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA no se ha reconstituido, solicitamos decretar medidas cautelares contra JAC LA ESMERALDA S.A.S. puesto que su personería jurídica es inoponible, y, además, estas son necesarias para poder hacer justicia en el caso concreto.

b. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 EN LO ATINENTE A LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE JAC LA ESMERALDA S.A.S.

El AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 no consigna los suficientes razonamientos jurídicos ni fácticos que sustentan su decisión. Este vicio hace imposible el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de modo que la única alternativa razonable en este caso es que se reponga el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, como pasa a explicarse.

La falta de motivación de las decisiones judiciales constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción. En palabras de la Corte Constitucional en su Sentencia SU 635 de 2015:

"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que desde un primer momento, al cual tiene que presentarse las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial".

A continuación, podrá evidenciarse que no existió motivación en esta providencia en lo referente a la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S.:

¹ Asimismo, cuando alienta a las autoridades a ejercer de pleno derecho, en materia del Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, emitido en respuesta al despacho de 2010 con número de radicación 2010-0113073, donde se ordena a los juzgados de 1ª instancia de 1974 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 4002, (P. P. Hagoit, María Nery).

- Amablemente solicita que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC LA ESMERALDA S.A.S., sociedad que el demandado crea fraudulentamente para incumplir de manera material los órdenes proféricos por su Despacho.
- Amablemente solicita que se decrete el embargo de los derechos fiduciarios que JAC LA ESMERALDA S.A.S. tenga sobre el Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.
- Amablemente solicita que se oficie a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA para que dé trámite o informe sobre las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDA: En caso de no prosperar el recurso de reposición, amablemente solicita que se dé trámite al recurso de apelación para que este se resuelva de conformidad con los motivos aquí expuestos.

V. PRUEBAS

1. AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 notificado por el JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el día 7 de octubre de 2022.
2. MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
3. Sentencia Superintendencia de Sociedades del día 15 de octubre de 2019.
4. Certificado de existencia y representación legal de JAC LA ESMERALDA S.A.S.

Del señor Juez.

Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita
JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
C.C. No. 1.018.423.197
T. P. No. 223.559 del C.S. de la J.

Rad. No. 2022-0409 (J.19)

Asiente con el informe que precede, niegue la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. toda vez que, no fuge como parte procesal al trámite del asunto del epígrafe, lo que de suyo impide acceder a la cautela instalada en la hora de ahora.

Como puede verse, la parte motiva del auto no consigna las razones jurídicas ni cita las normas que le impidieron acceder a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes de JAC LA ESMERALDA S.A.S. Puede evidenciarse que no se motivó con base a las normas sobre inoponibilidad de la personería jurídica y sus efectos, sino que únicamente opuso un motivo de orden fáctico, sin consignar motivaciones que aboracaran el núcleo de la discusión jurídica.

Esto último implica una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, toda vez que si no se saben las razones por las cuales el a quo decidió lo que decidió de cara a la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S., es imposible controvertir su decisión adecuadamente.

La Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2012 determinó que la motivación es un derecho constitucional derivado en la medida en que esta posibilita el ejercicio del derecho de defensa:

"La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión queda controvertirla y ejercer así su derecho de defensa" (negrita fuera del texto original).

Por todo lo anterior es válido concluir que el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 debe reponerse toda vez que la falta de motivación frente a las normas de inoponibilidad de la personería jurídica implican un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA. Amablemente solicita que se reponga el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, y, en su lugar, acceda a las solicitudes del MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que son del siguiente tenor:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión (10 de marzo de 2012). Sentencia T-214 de 12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Rad. No. 2022-0409 (J.19)

Asiente con el informe que precede, niegue la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. toda vez que, no fuge como parte procesal al trámite del asunto del epígrafe, lo que de suyo impide acceder a la cautela instalada en la hora de ahora.

No obstante, en aras de atender la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades (Fls. 107 a 109), por secretaría ofusque al representante legal de la compañía en cuestión, este el objeto de deprecarse que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a meditar el cumplimiento de la directriz recogida en las numerales 4, 5 y 7 de la parte resolutoria de la determinación en cita, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, adjuntando copia de las folios 107, 108, 109 y 109 y siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Alina Jimena Hernández Garzón
ALINA JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La notificación por ministerio de fe practicada por el apoderado en BOGOTÁ No. 904
Rad. No. 2022-0409 del 2022, a las 09:26 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario 6112

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señor
JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
oficial: oficial@juzgado3ejecucioncivilbogota.gov.co

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA
RAD: 11001310301920170040900

ASUNTO: SOLICITUD EMBARGO DERECHOS DE JAC LA ESMERALDA S.A.S.

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.423.197, y tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante; me permito por medio del presente memorial solicitar que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, esto debido a que fue una sociedad fraudulentamente creada por **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA** para incumplir las órdenes proferidas por este Despacho y por el **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

- El día 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades proferió una sentencia en la cual se declaró la inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** debido a que **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA** creó esa sociedad para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales del presente proceso:

“Primero. Declarar que Juan Carlos Alonso de Celada como utilizó a JAC La Esmeralda S.A.S. para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo N° 2017-408, así como por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico N° 2017-860.

Segundo. Declarar inoponible la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S.

Tercero. Declarar la nulidad absoluta del aporte de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso (a Esmeralda – Fidubogotá S.A. registrado por Juan Carlos Alonso de Celada Correa a favor de JAC (a Esmeralda S.A.S. el 12 de septiembre de 2017.

Cuarto. Ordenar a JAC La Esmeralda S.A.S. aus, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, la restituya a Juan Carlos Alonso de

Calle 93B No. 17 - 49, oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (011) 937 1346 - 301 321 5042
contacto@gomezmezaasociados.com - www.gomezmezaasociados.com

Celada Correa el 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.

Quinto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, la restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa los dineros percibidos con ocasión de las cesiones parciales de derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A. celebradas a partir de octubre de 2017 a favor de Condiwa S.A.S., actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el lapso comprendido entre la fecha de las cesiones y la fecha de ejecutoria de la sentencia”. (resaltado fuera del texto original).

- Para adoptar esta decisión la Superintendencia de Sociedades tuvo como iníquo claro las acciones de **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA** para impedir el cobro de lo que debe a través de este proceso:

El primero de tales indicios obedece a la coincidencia entre el momento de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. y el inicio del proceso ejecutivo N° 2017-408, promovido por Harold Botero Hoyos en contra de Juan Carlos Alonso de Celada. Luego demostrado, en ese sentido, que JAC La Esmeralda S.A.S. se constituyó el 23 de agosto de 2017, vale decir, cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo en mención, pero aún no se había proferido el mandamiento ejecutivo ni se habían decretado medidas cautelares. En todo caso, no puede

- La Superintendencia de Sociedades se refirió expresamente a la relación que existía entre la creación de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** y los procesos que existían en contra de **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA**.

De manera simultánea a la ejecución del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, entre las partes de este proceso acontecieron una serie de situaciones que dieron lugar a tres procesos judiciales en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Los dos primeros se tratan de procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo. El tercero, por su parte, corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa.

- Para la Superintendencia de Sociedades fue claro que se utilizó la personalidad jurídica independiente para evadir órdenes judiciales y hacer nugatorio el cobro de obligaciones a cargo de **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA**, de manera que sancionó con la inoponibilidad de la personalidad jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La declaratoria de inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, tiene como objeto, en palabras de la propia Superintendencia de Sociedades, que se desconozca el atributo de la personalidad jurídica independiente. Es decir, que ya no hay

Calle 93B No. 17 - 49, oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (011) 937 1346 - 301 321 5042
contacto@gomezmezaasociados.com - www.gomezmezaasociados.com

separación patrimonial entre **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** y **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**. De ahí que el Juzgado dicte una aplicación en sentido amplio al artículo 42 de la Ley 1250 de 2008, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a provocation, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Así pues, la inoponibilidad de la personería jurídica implica el desconocimiento de la misma y de su separación patrimonial frente a terceros, lo que tiene como efecto la solidaridad entre la sociedad y sus socios por sus obligaciones insolutas y el desvanecimiento de las líneas que separan la sociedad de sus socios.

Sobre los efectos de la inoponibilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017 indicó que el acto o contrato no produce efectos frente a terceros:

“INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros oado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. (resaltado fuera del texto original)”.

La Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-D12370 del 23 de febrero de 2012 determinó que los efectos de la inoponibilidad operan por ministerio de la ley. Es decir que la no producción de efectos frente a terceros de actos y contratos inoponibles opera de pleno derecho”.

¹ Eduardo Moreno Giladze (2009) Aproximaciones al principio de separación de los negocios jurídicos en el derecho colombiano. <http://www.observatoriojuridico.org/revista/revista-observatoriojuridico/10/11/17758-Eduardo-Moreno-Giladze-2009-Aproximaciones-al-principio-de-separacion-de-los-negocios-juridicos-en-el-derecho-colombiano>
Corte Constitucional, Sala Plena 24 de mayo de 2017, Sentencia C-345 de 2017. (M.P. Albeiro José Gaviria Carrillo).
Acuerdo de los efectos de la inoponibilidad operan de pleno derecho, dentro del Oficio 220-D12370 del 23 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, emitido en respuesta al derecho de petición con número de radicación 2011-011-013871 puede verse Sentencia del 14 de noviembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, C-4225. (M.P. Héctor Iván Valencia).

Calle 93B No. 17 - 49, oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (011) 937 1346 - 301 321 5042
contacto@gomezmezaasociados.com - www.gomezmezaasociados.com

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Camillo

contra

Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S.

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso
2018-000-00094

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Camillo contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

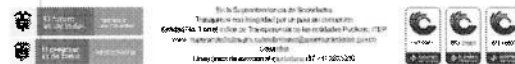
- El 13 de junio de 2018 se admitió la demanda.
- El 30 de agosto de 2018 se cumplió el trámite de notificación.
- El 24 de enero de 2019 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
- El 8 de octubre de 2019, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispuso a proferir sentencia.

II. HECHOS

Antes de analizar los argumentos formulados por las partes, es necesario realizar un recuento de los antecedentes fácticos más relevantes para efectos del presente litigio. Con el propósito de estudiar la abundante información recolectada a lo largo del proceso, el Despacho considera pertinente hacer referencia, por una parte, a las negociaciones celebradas alrededor del proyecto inmobiliario sobre el inmueble 'La Esmeralda' de propiedad de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Por otra parte, se presentará un resumen de los principales hechos en torno a los procesos judiciales iniciados por los demandantes en contra del señor Alonso de Celada Correa.

1. El proyecto inmobiliario sobre el inmueble 'La Esmeralda'

El 27 de julio de 2015, Juan Carlos Alonso de Celada Correa y Condival S.A.S. suscribieron un acuerdo de entendimiento, por virtud del cual el señor Alonso de Celada se obligó a transferir el inmueble 'La Esmeralda', identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20563075, a un patrimonio autónomo de



Por último, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia actuó recientemente que todo tipo de ineficacia pueda considerarse inoponible a terceros de buena fe:

'El principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierta que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible —y a menudo ocurre— que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella'

Teniendo en cuenta que a la fecha el patrimonio de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA no se ha reconstituido, es necesario proceder al embargo y retención de todos los derechos de JAC LA ESMERALDA S.A.S., puesto que su personería jurídica es inoponible.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA. Amablemente solicito que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC LA ESMERALDA S.A.S., sociedad que el demandado creó fraudulentamente para incumplir de manera material las órdenes proferidas por su Despacho.

SEGUNDA. Amablemente solicito que se decrete el embargo de los derechos fiduciarios que JAC LA ESMERALDA S.A.S. tenga sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fiduciaria S.A.

SEGUNDA. Amablemente solicito que se ordene a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDECOMISO LA ESMERALDA para que dé trámite e informe sobre las medidas cautelares decretadas.

Del señor juez,

Juan Gómez Meza
JUAN CRITÓBAL FELIPE GÓMEZ ANGARITA
C.C. 1.018.423.197
T.P. 223.559 del C.S. de la J.

Calle 918 No. 37 - 49, Bogotá 2013, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (57) 313 433 1365 - 313 529 5942
Correo electrónico: juan.gomezmeza@gomezmeza.com



Superintendencia
de Sociedades

2014
Sentencia
Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

administración representado por Fiduciaria Bogotá S.A. (vid. Folios 947 a 950).¹ La transferencia en mención constituiría el punto de partida para el desarrollo de un importante proyecto inmobiliario en el municipio de El Rosal, Cundinamarca. Con ocasión del aludido acuerdo de entendimiento, el 18 de septiembre de 2015, Fiduciaria Bogotá S.A. y Juan Carlos Alonso de Celada Correa, en calidad de fideicomitente y beneficiario, suscribieron el contrato de fiducia mercantil n.º 3-1-56610, contenido en la escritura pública n.º 3.311 de la Notaría 44 de Bogotá (vid. Folios 1411 a 1432). Dicho contrato de fiducia mercantil dio lugar a la constitución del patrimonio autónomo denominado 'Fideicomiso La Esmeralda – Fiduciaria S.A.' (en adelante, Fideicomiso La Esmeralda). Como obligación del contrato, las partes acordaron que, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a su firma, se suscribiría un otrosí para vincular a Condival S.A.S. como beneficiario del patrimonio autónomo a que se ha hecho referencia (vid. Folio 1420). Esta modificación buscaría asegurar, de mejor manera, la destinación del inmueble 'La Esmeralda' al desarrollo del proyecto inmobiliario en cuestión (vid. Folios 947 y 966 a 967).

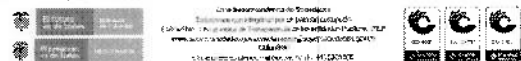
El 28 de junio de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada, en su condición de propietario del inmueble 'La Esmeralda', y Condival S.A.S., en calidad de entidad promotora, suscribieron un contrato con el fin de definir los términos para el desarrollo del referido proyecto inmobiliario (vid. Folios 960 a 980). De acuerdo con las cláusulas de este contrato, el señor Alonso de Celada Correa—fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil—se obligó a transferir a Condival S.A.S. el inmueble antes mencionado, a través de la cesión gradual de los respectivos derechos fiduciarios. Como contraprestación, esta última compañía debía pagar determinadas sumas de dinero al demandado. En esa oportunidad, las partes de este contrato establecieron que el valor del inmueble correspondiente a \$17.235.310.000 (vid. Folio 965).² De cualquier manera, al momento de suscribir el contrato, Juan Carlos Alonso de Celada Correa ya había recibido cuantiosas sumas de dinero principalmente por la exclusividad concedida a Condival S.A.S. (vid. Folios 964 y 1317).

2. Los procesos judiciales iniciados en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa y la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S.

De manera simultánea a la ejecución del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, entre las partes de este proceso acontecieron una serie de situaciones que dieron lugar a tres procesos judiciales en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Los dos primeros se tratan de procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Camillo. El tercero, por su parte, corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa.

¹ Como la explotación de la propiedad de JAC La Esmeralda S.A.S., Juan Carlos Alonso de Celada Correa y Condival S.A.S. tuvieron que con el ánimo de asegurar el desarrollo del lote, y permitir la futura vinculación de inversionistas al eventual proyecto inmobiliario, en un tipo o esquema de desarrollo urbanístico Juan Carlos de Celada (sic) aportará el inmueble a una fiducia, bajo el esquema de parqueo, y Condival a su vez iniciará las gestiones necesarias para establecer las posibilidades de su desarrollo [...] (vid. Folio 631 y 632).

² En primer lugar, se encontraba sujeto a la aceptación de un plan parcial por parte de la autoridad competente, en el que se definiera lo relativo al aprovechamiento del inmueble. Según el acápite de definiciones del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, el plan parcial es el instrumento mediante el cual se desarrolla y complementa las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, para áreas determinadas en el suelo de expansión urbana. Será el acto administrativo en el que se acepta el Plan Parcial en el que se definirán y aprobarán por parte de la autoridad competente, aspectos tales como el aprovechamiento del inmueble, el suministro, ampliación y mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, los mecanismos para garantizar el retorno capitalativo de los usuarios y los beneficios, los usos específicos del suelo [...], entre otros. (vid. Folio 982).



Superintendencia
de Sociedades

2014
Sentencia
Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

A. Procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Camillo

El 10 de febrero de 2014, Juan Carlos Alonso de Celada Correa suscribió el pagaré n.º 1 a favor de Harold Botero Hoyos, con ocasión de un contrato de mutuo celebrado previamente por esas mismas partes (vid. Folio 165). De acuerdo con el contenido del mencionado título valor, el señor Alonso de Celada Correa se obligó a pagarle a Harold Botero Hoyos la suma de \$500.000.000, más los respectivos intereses remuneratorios (id). Según el pagaré en comento, esta obligación se haría exigible el 1º de junio de 2017 (id).

Debido al incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, el 10 de julio de 2017, Harold Botero Hoyos interpuso una demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Alonso de Celada ante los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C. (vid. Folios 1545 a 1548). Tras su reparto, la demanda en cuestión le correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado n.º 2017-409. Una semana después, el 19 de julio de 2017, se notificó por estado el auto por el cual virtud se inadmitió la demanda (vid. Folio 1556). En esa misma fecha, el demandado confirió poder a su abogado para que lo representara en el curso de ese proceso judicial (vid. Folio 1578). Después de presentarse el correspondiente escrito de subsanación, el 18 de septiembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra Juan Carlos Alonso de Celada (vid. Folio 1577).

El 25 de septiembre de 2017 se radicó la primera solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409. En ella, el señor Botero Hoyos solicitó el embargo de los derechos fiduciarios que poseía Juan Carlos Alonso de Celada sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1603 a 1604). No obstante, tan sólo hasta el 18 de enero de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. accedió al decreto de las mencionadas medidas cautelares (vid. Folio 1620).

En esa misma fecha, 18 de enero de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. decidió acumular a este trámite judicial el proceso ejecutivo iniciado por Gilma Hoyos Camillo en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa (vid. Folio 1684). La planteada demanda ejecutiva se presentó, a su vez, por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré n.º 001 del 20 de agosto de 2015. De conformidad con este título valor, el señor Alonso de Celada Correa se habría comprometido a pagar la suma de \$651.000.000 a favor de la señora Hoyos Camillo el 20 de septiembre de 2015 (vid. Folio 1674).

El embargo de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda no pudo perfeccionarse, toda vez que, según lo informado por Fiduciaria Bogotá S.A., estos bienes ahora se encontraban ahora en cabeza de una compañía denominada JAC La Esmeralda S.A.S.³ Desde ese momento, esa sociedad revistió la calidad de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil por virtud del cual se constituyó el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folio 1390 reverso). En vista de ello, durante los meses de febrero y agosto de 2018, así como marzo de 2019, Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Camillo presentaron nuevas solicitudes de medidas cautelares encaminadas a que se decretara el embargo de los derechos,

³ Con ocasión del embargo decretado en el marco del proceso de divorcio iniciado por Carolina Botero Hoyos sobre los derechos fiduciarios de propiedad de Juan Carlos Alonso de Celada Correa, Fiduciaria Bogotá S.A. comunicó al Juzgado 19 Civil de Bogotá D.C., mediante oficio radicado el 28 de enero de 2018, que el señor Alonso de Celada Correa no era titular de los bienes (vid. Folio 1911). Así mismo, a través de comunicación del 3 de abril de 2018, Fiduciaria Bogotá S.A. informó acerca de esta situación al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá S.A. (vid. folio 1626).





acreencias, cuentas por cobrar y acciones de que fuera titular el señor Alonso de Celada en JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. Folios 1601, 1655 y 1659). Así, pues, mediante autos del 21 de febrero de 2018 y 26 de marzo de 2019, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. accedió al decreto de tales medidas cautelares (vid. Folios 1866 y 1821).

De acuerdo con la totalidad de las pruebas recaudadas, a la fecha de esta sentencia, los mandamientos ejecutivos en contra del señor Alonso de Celada Correa y las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución se encuentran en firme (vid. Folios 1597, 1684, 1774, 1862).

B. Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa

En febrero de 2005, Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa contrajeron matrimonio católico (vid. Folio 250). El 18 de agosto de 2017, la señora Botero Hoyos interpuso una demanda de cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, la cual fue admitida el 19 de septiembre de ese mismo año por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado n.º 2017-860 (vid. Folio 2172).

Dentro de ese proceso judicial, el apoderado de Carolina Botero Hoyos también solicitó, entre otras medidas, el embargo de los derechos fiduciarios de propiedad del señor Alonso de Celada Correa sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1889 a 1891). Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. accedió a dicha solicitud (vid. Folio 1892). No obstante, a través de comunicación radicada el 28 de enero de 2018, Fiduciaria Bogotá S.A. informó al Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. que no le era posible atender la orden impartida, por cuanto el señor Alonso de Celada Correa no ostenta derechos fiduciarios en el fideicomiso LA ESMERALDA, o vínculo contractual alguno en calidad de FIDEICOMITENTE en dicho fideicomiso (vid. Folio 1911).

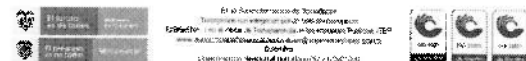
Ante la respuesta emitida por Fiduciaria Bogotá S.A., el 30 de enero de 2018, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. decretó medidas cautelares adicionales, tales como el embargo de las acciones que Juan Carlos Alonso de Celada Correa ostentaba en el capital suscrito de JAC La Esmeralda S.A.S. y 'el [...] de las cuentas por cobrar (créditos) en favor de [ese] demandado y a cargo de [esta] sociedad [...]' (vid. Folio 1912).⁴

C. Constitución de JAC La Esmeralda S.A.S.

La sociedad JAC La Esmeralda S.A.S. fue constituida por documento privado del 19 de julio de 2017 e inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de agosto de 2017 (vid. Folios 393, 401 a 405). Al momento de constitución, Juan Carlos Alonso de Celada Correa ostentaba el 100% de las acciones en que se dividía el capital suscrito de esta compañía (vid. Folio 401).

Unas semanas más tarde, el 12 de septiembre de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada transfirió, a título de aporte en especie, los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda por un valor de \$220,205,000, con motivo de una operación de capitalización aprobada por el máximo órgano social de JAC La

⁴ Según la información que está en el expediente, al embargo decretado por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. se encuentra inscrito en el libro de registro de economistas de JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. Folio 1222).



victimia del señor Juan Carlos puesto que ella ha tenido participación activa en los mismos [...]. La condición del negocio permaneció estable y productivo (sic), conforme a los lineamientos de un contrato conocido por ella.⁵ Así mismo, la referida apoderada sostuvo que las obligaciones dinerarias a que hacen referencia los demandantes fueron contraídas por Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada durante la vigencia de la sociedad conyugal.⁶

Otro de los argumentos de la apoderada del señor Alonso de Celada Correa se relaciona con el hecho de que la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. se trató de una simple operación dentro del giro ordinario de los negocios de su poderdante, por virtud de la cual se mantuvo inalterada su situación patrimonial.⁷ Los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, a su vez, 'no se han sustraído del patrimonio del señor Alonso de Celada Correa, por cuanto aparece demostrado, a través de las sendas documentales, que los mismos permanecen en el patrimonio del [demandado], dentro de la sociedad JAC La Esmeralda en donde él es accionista mayoritario'.⁸

También es relevante traer a colación las siguientes manifestaciones de la misma apoderada, presentadas durante la audiencia judicial celebrada el 8 de octubre de 2019: 'No existe acto defraudatorio que se le pueda endilgar a mi mandante cuando dentro de la negociación sostenida con los acreedores Gilma y Harold ofrece como garantía la suscripción de un título valor pagará, una garantía aceptada por los demandantes [...] dentro de la presente actuación, quienes en la actualidad pudieron hacer efectiva la misma [...]. Con la señora Carolina, por el contrario, existe una vía judicial para acordar el trámite propio de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Se aclara [...] que la emisión de un título valor en garantía no limita la administración y la disposición de los bienes de propiedad del deudor [...]. El patrimonio del deudor, [...] constituido en acciones, sigue constituyendo la prenda general de los acreedores'.⁹

La apoderada de JAC La Esmeralda S.A.S. manifestó, en la contestación de la demanda, que la constitución de la compañía obedeció a un fin legítimo, 'por razones de conveniencia comercial, personal y fiscal' (vid. Folio 631). Al respecto, la apoderada de esta compañía demandada explicó que la decisión de aportar la totalidad de los derechos fiduciarios a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. se debió a la necesidad de gestionar los recursos obtenidos por la ejecución del proyecto inmobiliario. En palabras de la apoderada de JAC La Esmeralda S.A.S., el señor Alonso de Celada había decidido, por recomendación de expertos contables y tributarios, constituir esta sociedad para que recibiera actualmente los dineros recibidos de parte de Condival y a futuro los que recibiera con ocasión del desarrollo del inmueble (vid. Folio 632).

Finalmente, en los alegatos de conclusión, el apoderado de Condival S.A.S. sostuvo lo siguiente: 'Condival siempre ha hecho negocios, en su momento, con Juan Carlos de Celada como dueño de los derechos fiduciarios, del inmueble primero, después de derechos fiduciarios y después con la JAC que es la propietaria. A ella simplemente le informan de la constitución de la JAC, que es la nueva titular de los derechos fiduciarios para lo que la corresponde en su relación contractual. Nada más [...]'. Eso para reiterar que Condival es un tercero totalmente lejano e incidental en todo lo que ha pasado acá. No tiene nada que ver

⁵ Cfr. Grabación en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 (vid. Folio 3820) 00:25:35 – 00:25:40.

⁶ Id. 00:25:32 – 00:25:55.

⁷ Id. 00:27:25 – 00:27:40.

⁸ Id. 00:28:57 – 00:30:12.

⁹ Id. 00:31:05 – 00:31:53.



Esmeralda S.A.S. En virtud de ello, el señor Alonso de Celada Correa recibió 220.205 acciones (vid. Folios 660 a 661).

Para el momento en que se efectuó el referido aporte en especie, Juan Carlos Alonso de Celada era titular del 94,60% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1191 a 1193). El 5,40% restante había sido transferido a Condival S.A.S. por medio de un contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el 24 de julio de 2017 (vid. Folios 1183 a 1186).

El 24 de octubre de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada Correa transfirió 6.621 acciones a Manuel Francisco García Conti (vid. Folios 857 y 1245). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la actual distribución del capital de JAC La Esmeralda S.A.S.:

TABLA N.º 1
INFORMACIÓN ACERCA DE JAC LA ESMERALDA S.A.S.

Composición actual del capital	
Accionista	Porcentaje de participación
Juan Carlos Alonso de Celada Correa	97%
Manuel Francisco García Conti	3%
Total	100%

Todo lo anterior le sirvió de base a Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo para presentar, el 12 de marzo de 2018, una demanda ante este Despacho en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S. (vid. Folios 1 a 22).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho está orientada a que se declare que Juan Carlos Alonso de Celada Correa se valió de JAC La Esmeralda S.A.S. para causar un perjuicio a los demandantes, en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 (vid. Folios 462 a 464). En criterio del apoderado de los demandantes, Juan Carlos Alonso de Celada habría utilizado el beneficio de la personificación jurídica independiente respecto de JAC La Esmeralda S.A.S. para sustraer de su patrimonio personal ciertos bienes que debían destinarse al pago de unas obligaciones a favor de los demandantes. En particular, se ha dicho que los bienes en cuestión corresponden a los derechos fiduciarios que poseía el señor Alonso de Celada Correa en el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folio 463).

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes han solicitado que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S., la nulidad del acto de constitución de esta compañía y la responsabilidad solidaria de JAC La Esmeralda S.A.S. frente a las obligaciones adquiridas por parte del señor Alonso de Celada. Finalmente, los demandantes han pedido que se decrete la nulidad del acto jurídico por medio del cual Juan Carlos Alonso de Celada transfirió a JAC La Esmeralda S.A.S. los derechos fiduciarios que tenía en el Fideicomiso La Esmeralda y, en consecuencia, se efectúen las restituciones a que haya lugar (vid. Folio 463 a 464).

Por su parte, la apoderada de Juan Carlos Alonso de Celada Correa presentó diversos argumentos de defensa durante la etapa de alegatos de conclusión. Según la apoderada, Carolina Botero Hoyos siempre tuvo conocimiento acerca de los negocios del demandado, pues siempre ha participado activamente en los negocios de la sociedad conyugal, se lucró de los mismos, no ha venido siendo



con el trasfondo de esto que [...] son digamos los problemas en relación con la liquidación de la sociedad conyugal de Carolina Botero y Juan Carlos de Celada, nunca tuvo nada que ver con eso. Ha horrado al pie de la letra lo que en la ley ha dicho en los contratos a que se ha comprometido y pues mal se haría en tomar alguna decisión que pueda perjudicar una (sic) persona que ha ejecutado un contrato de absolutamente buena fe'.¹⁰

Así las cosas, para poder emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, el Despacho hará referencia, en primer término, a las distintas medidas judiciales que el ordenamiento societario ha previsto para sancionar el abuso de las personas jurídicas societarias. Una vez concluido ese estudio, será preciso determinar si JAC La Esmeralda S.A.S. fue utilizada con un propósito que se separa del fin para el cual fueron concebidas las formas asociativas.

1. La desestimación y la inoponibilidad de la personalidad jurídica

El uso irregular de las formas asociativas—uno de los asuntos más debatidos en el derecho societario—, así como las soluciones disponibles para remediar este problema, han sido estudiados en diversas oportunidades por esta Delegatura. En primer lugar, es relevante traer a colación lo expresado en el auto n.º 801-D17366 del 10 de diciembre de 2012 sobre el abuso de la figura societaria. Así, en los términos de la aludida providencia, 'el mayor uso de la sociedad de capital con limitación de responsabilidad trajo consigo un correlativo incremento en el abuso de esta figura. En lugar de proscribir su uso, se concluyó que, ante la importancia que revestía la sociedad de capital, era necesario desarrollar mecanismos de protección para hacerle frente a quienes se propusieran usarla de manera ilegítima'.

En ese mismo auto, el Despacho también se refirió a las diferentes medidas de fiscalización judicial, ex ante y ex post, que permiten reducir el riesgo de abuso de la persona jurídica societaria. En cuanto a las primeras, este Despacho explicó cómo los estrictos requisitos para la constitución de sociedades—por ejemplo, la escritura pública y la capitalización mínima—fueron incluidos en la legislación de varios países para lograr el objetivo en mención. Sin embargo, este Despacho también precisó que, además de incrementar el costo de operación para los empresarios, tales requisitos podrían no ser suficientes para mitigar de forma eficiente el riesgo de abuso de la sociedad de capital. De ahí que, la tendencia en las jurisdicciones más avanzadas esté orientada hacia la reducción de los trámites requeridos para la constitución de compañías.

Una segunda aproximación al problema del abuso de la sociedad de capital buscó promover medidas de fiscalización judicial para contrarrestar, ex post, las actuaciones indebidas de los empresarios. Esta solución tiene la ventaja de imponer altos costos solamente a los sujetos que, con su conducta, desvirtúan la finalidad para la cual fue diseñada la aludida figura societaria.¹¹ Una de tales medidas consiste en la denominada desestimación de la personalidad jurídica, mediante la cual las autoridades judiciales pueden hacer extensiva a los accionados la responsabilidad por las obligaciones sociales insolutas, en hipótesis de fraude o abuso.¹² Esta sanción resulta procedente, por ejemplo, cuando se logre demostrar

¹⁰ Id. 1:12:33 – 1:12:40.

¹¹ Cfr. Auto n.º 801-D17366 del 10 de diciembre de 2012.

¹² En otras palabras, al desconocer el sistema de limitación de responsabilidad, se produce la llamada 'perforación' o 'desmoronamiento del velo societario', cuyo resultado es permitir la intromisión indebida del titular en uno o varios de los aspectos de la compañía. Cfr. P4 Reyes Villalaz, S.A.S. La Sociedad Por Acciones Simultánea, Cuarta Ed. (Bogotá D.C.: Legis, 2018) 147.





que se utilizó una persona jurídica societaria para defraudar los intereses de los acreedores. Así, en el caso de RCN Televisión S.A. contra Media Consulting Group S.A.S., el Despacho suspendió una transferencia de activos aparentemente encaminada a hacer imposible el cobro de unas sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada. Según lo expuesto en el auto n.º 801-16441 del 3 de octubre de 2013, «a pesar de que en nuestro sistema legal es factible realizar donaciones, no parece aceptable que, mediante un acto de naturaleza gratuita, se reduzca el patrimonio de una compañía en forma tal que a los acreedores sociales les resulte imposible cobrar las obligaciones insolutas a su cargo [...]». [E]xiste, además, el agravante de que la propiedad sobre el activo objeto de la donación parece haber sido un factor determinante en la decisión de RCN Televisión S.A. y el Consorcio de Canales Nacionales Privados de contratar con Media Consulting Group S.A.S.;

Esta entidad también ha negado en diversas oportunidades pretensiones orientadas a extender a los asociados de una compañía la responsabilidad por pasivos sociales insolutos. La razón estriba principalmente en la dificultad de verificar, con suficiente certeza, la utilización de la figura societaria para evadir fraudulentamente el pago de la correspondiente obligación. Así, en el caso de Caracol Televisión S.A. contra Affinity Network S.A.S. en Liquidación y Héctor Fajardo, se estudió la posibilidad de que la compañía demandada hubiese sido utilizada para hacer inviable el pago de una obligación a favor de la demandante, a través de la constitución y posterior cancelación de un fideicomiso civil, la venta de los bienes fideicomitidos y la enajenación de otros activos. Con todo, el Despacho desestimó las pretensiones de la demanda al encontrar que «la labor probatoria para acreditar que el demandado se valió de Affinity Network S.A.S. para hacer inviable el pago de la obligación en comento y, con ello, defraudar los intereses de la sociedad demandante, fue apenas exigua»;

Una segunda medida de fiscalización *ex post* consiste en declarar inoponible la personalidad jurídica de una compañía para hacerse frente al abuso de las formas asociativas. Esta medida sería procedente cuando se utiliza a la sociedad para eximirse del cumplimiento de alguna restricción legal o para acceder a prerrogativas que le estarían vedadas a una persona natural. La inoponibilidad está prevista entonces para desconocer temporalmente el atributo de la personalidad jurídica independiente.

En el caso de Mónica Colombia S.A.S., la Delegatura censuró la interposición de compañías para evadir limitaciones previstas en el régimen legal en materia de incentivos a la Capitalización Rural. Según se expresó en la sentencia n.º 800-56 del 16 de octubre de 2013, «el Despacho no permitirá, bajo ninguna circunstancia, que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas societarias para eximirse del cumplimiento de aquellas normas que consideran inconvenientes o desatendidas. En el presente caso, un análisis del trasfondo real de la operación del Grupo Empresarial Mónica Colombia da cuenta de la intención manifiesta de evadir restricciones legales vigentes. En verdad, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que la estructura del Grupo Empresarial Mónica Colombia no obedeció a una finalidad legítima de negocios, sino que ese artificioso entramado societario fue, precisamente, el instrumento que permitió burlar las limitaciones contempladas para el otorgamiento de incentivos a la Capitalización Rural. Es decir que, a pesar de conocer el alcance de las restricciones anotadas, los accionistas de Mónica Colombia S.A.S. recurrieron a la figura de la interposición societaria con la finalidad específica de evadir los topes legales correspondientes [...]». Por haberse acreditado que [las sociedades

¹² Cfr. Sentencia n.º 500-79 del 20 de abril de 2017.



conflicto ameritan la aplicación de una de las sanciones mencionadas. Así, pues, debe advertirse que el Despacho ha encontrado una serie de indicios que dan cuenta de que, en efecto, Juan Carlos Alonso de Celada Correa se valió de la personalidad jurídica independiente de JAC La Esmeralda S.A.S. para fines contrarios al ordenamiento jurídico. Cada uno de estos indicios será examinado a continuación.

El primero entonces de tales indicios obedece a la coincidencia entre el momento de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. y el inicio del proceso ejecutivo n.º 2017-409, promovido por Harold Botero Hoyos en contra de Juan Carlos Alonso de Celada. Quedó demostrado, en ese sentido, que JAC La Esmeralda S.A.S. se constituyó el 23 de agosto de 2017, vale decir, cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo en mención, pero aún no se había proferido el mandamiento ejecutivo ni se habían decretado medidas cautelares. En todo caso, no puede perderse de vista que el mismo día en que se admitió la demanda ejecutiva, Juan Carlos Alonso de Celada Correa otorgó un poder a su abogado para que lo representara en dicho proceso y, con sólo un par de horas de diferencia, el mencionado demandado suscribió el acto de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S., en calidad de único accionista. Estas circunstancias podrían llevar a pensar que el señor Alonso de Celada buscaba anticiparse al decreto de medidas cautelares sobre los derechos fiduciarios, así como a los eventuales resultados del proceso ejecutivo. No obstante, las circunstancias descritas con anterioridad no son suficientes, por sí solas, para concluir que el propósito de la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. fue precisamente sustraer los bienes a que se ha hecho referencia.

El segundo indicio que merece la atención de este Despacho se encuentra relacionado con el aporte de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda a JAC La Esmeralda S.A.S. De acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, el 24 de julio de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada Correa transfirió directamente a Condival S.A.S. el 54,09% de los derechos fiduciarios, según lo acordado en el contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario celebrado el 28 de junio de 2017 (vid. Folios 1506 y 1507). Sin embargo, algunas semanas después—el 12 de septiembre de 2017—, el demandado cedió sorpresivamente al 94,60% restante a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. Folios 1481 a 1483).

Tres examinar el contenido de los documentos de cesión, este Despacho pudo establecer que la transferencia de los derechos fiduciarios a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. fue el resultado de una operación de capitalización aprobada de manera impetiva. (vid. Folio 860). De conformidad con el texto del acta n.º 1, en la que se da cuenta de lo acontecido durante la reunión del 11 de septiembre de 2017, esta decisión se aprobó sin mayores justificaciones. Ciertamente, en esa oportunidad simplemente se determinó que el señor Alonso de Celada Correa suscribiría 220.205 acciones por un valor total de \$220.205.000, las cuales debían ser pagadas de contado a la firma de este acta, a más tardar el 12 de octubre de 2017, mediante la cesión de la posición contractual del fideicomitente que ostenta el accionista único en el contrato de fiducia mercantil de administración N.º 3-1-56610 Fideicomiso La Esmeralda—Fidubogotá S.A. (vid. Folio 861).

La operación antes descrita parecería corresponder a un mero aporte social, por virtud del cual Juan Carlos Alonso de Celada Correa suscribió nuevas acciones en

¹³ En este punto vale la pena poner de presente que, según la información que obra en el expediente, JAC La Esmeralda S.A.S. actualmente es titular del 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, mientras que Condival S.A.S. tan sólo posee una participación del 8,88% (vid. Folio 1316). Esto da cuenta de que se han realizado transferencias posteriores.



interpuestas] sirvieron de herramienta para consumir una infracción legal, el Despacho le imputará a Mónica Colombia S.A.S. las actuaciones adelantadas por aquellas compañías para acceder al programa de ICRS.

Como consecuencia de la utilización ilegítima de las sociedades involucradas en aquel caso, el Despacho declaró la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las compañías en cuestión y, con fundamento en la facultad contemplada en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, anuló los actos que condujeron a la violación de las diversas restricciones legales.¹²

En el auto n.º 891-017366 del 10 de diciembre de 2012, este Despacho también consideró la posibilidad de invocar la inoponibilidad de la personalidad jurídica para contrarrestar el uso irregular de personas jurídicas societarias. En esa providencia, el Despacho decidió decretar una medida cautelar al encontrar «múltiples indicios que apuntan al posible abuso del tipo de la S.A.S.—perpetrado [...] mediante la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas—con el propósito de alterar los resultados en las elecciones de la junta directiva de [una cámara de comercio]».

En los casos antes citados, pues, se estudió la posibilidad de que detrás de actuaciones tan habituales, como la constitución de compañías, pudiera esconderse el ánimo reprochable de violar la ley.

Por lo demás, esta Superintendencia se ha pronunciado acerca del carácter extraordinario de cualquier sanción que apunte a desconocer los atributos propios de las personas jurídicas societarias. Por ejemplo, en la sentencia n.º 801-15 del 15 de marzo de 2013, se afirmó que la extensión de responsabilidad—en hipótesis de desestimación, tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria [...]. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogación temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario».

2. El caso presentado ante el Despacho

A. Acerca de los procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo

El objetivo de los demandantes Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo es procurar el pago de dos obligaciones insolutas a cargo de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. A pesar de ello, según se ha afirmado en la demanda, la transferencia de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda a JAC La Esmeralda S.A.S. y, posteriormente, a Condival S.A.S. ha impedido la práctica de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409, así como el cobro efectivo de tales obligaciones (vid. Folios 461 y 462).

En este punto debe recordarse que la reasignación o la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad son medidas verdaderamente excepcionales. Por este motivo, las circunstancias que podrían justificar la intervención de los jueces en esta clase de asuntos deben analizarse en cada caso en particular, con el fin de determinar si las condiciones específicas del

¹⁴ En los términos del referido artículo 24, esta entidad puede decretar la nulidad de los actos defraudatorios [...] cuando se sitúa la nulidad en fraude de la ley».



el capital de JAC La Esmeralda S.A.S. Esta situación llevaría a pensar, en principio, que en el patrimonio de Juan Carlos Alonso de Celada simplemente se registró el cambio de unos activos—los derechos fiduciarios en cuestión—por acciones en la mencionada sociedad. Sin embargo, aunque es cierto que para ese momento aún no existían limitaciones sobre los bienes del demandado que impidieran su libre disposición, llama la atención que el señor Alonso de Celada haya decidido aportar precisamente los bienes más significativos que permitirían cubrir los intereses de los demandantes dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409. Esta situación adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que, durante el curso del proceso, no se aportaron elementos probatorios que dieran cuenta de la necesidad de conseguir nuevos recursos para el fondo social de JAC La Esmeralda S.A.S.

A lo anterior debe sumarse, en tercer lugar, la particular situación financiera de JAC La Esmeralda S.A.S. Al examinar los estados financieros para los ejercicios 2017 y 2018,¹⁵ el Despacho encontró que, en ningún momento, la compañía denunciada obtuvo ingresos—operacionales y no operacionales—, más allá de unos cuantos intereses y rendimientos financieros (vid. Folios 1227 y 1231). Las pruebas recaudadas, por el contrario, dan cuenta de que la sociedad demandada tan sólo incurrió en gastos no operacionales y generó algunas pérdidas al final de esos ejercicios (vid. Folios 1227 y 1233). Además, dichas pruebas permiten evidenciar que una parte de los recursos que ingresaban a la compañía, con ocasión de los pagos que efectuaba Condival S.A.S. por el desarrollo del proyecto inmobiliario (vid. Folios 1252 a 1261),¹⁶ se destinaban a gastos personales del demandado. A modo de ejemplo, se encontraron compras en establecimientos de comercio como Yanuba, Surftruver, Almacenes Éxito, así como el pago de servicios públicos domiciliarios (vid. Folios 1252 a 1261).

Adicionalmente, se observó que los activos más significativos de JAC La Esmeralda S.A.S., además de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, fueron las cuentas por cobrar al asociado Juan Carlos Alonso de Celada Correa para los años 2017 y 2018. Mientras que en el primer ejercicio dicho suma correspondía a \$188.223.042, para el 2018 este monto ascendió a \$667.360.240 (vid. Folios 1227 y 1231). Es decir que, el señor Alonso de Celada había tenido acceso a recursos líquidos de la compañía diferentes de los dividendos que le hubieran podido corresponder al final de cada ejercicio social.

Después de analizar en conjunto los indicios presentados, este Despacho puede concluir que Juan Carlos Alonso de Celada Correa realizó el aporte de los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda S.A.S. con un fin que va más allá de la conformación del capital de esa compañía para desarrollar su objeto social. Una operación, en principio habitual y legítima—la capitalización mediante la emisión y suscripción de nuevas acciones y el pago de las acciones correspondientes—, se convirtió en una estrategia que le permitió al accionista controlante de JAC La Esmeralda S.A.S. evadir obligaciones contractuales insolutas.

Ciertamente, al haber aportado los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda S.A.S., el demandado impidió que sus acreedores pudieran cobrar, de manera

¹⁵ El Despacho también decretó curso proba el balance general y el estado de resultados de JAC La Esmeralda S.A.S. para el mes de marzo de 2019. Sin embargo, la compañía demandada no le entregó la información requerida.

¹⁶ La información registrada en los extractos de las cuentas bancarias de JAC La Esmeralda S.A.S. concuerda con los documentos aportados por el representante legal de Condival S.A.S. cuando su interventor de parte. En dichos documentos se registra la totalidad de los pagos efectuados en favor del proyecto inmobiliario sobre el inmueble La Esmeralda, entre ellos, los correspondientes a las acciones parciales de derechos fiduciarios efectuados entre agosto de 2015 y agosto de 2019 (vid. Folios 137 a 1358).



B. Acerca del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico iniciado por Carolina Botero Hoyos

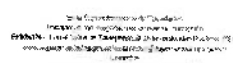
C. Acerca de las consecuencias derivadas del uso indebido de JAC La Esmeralda S.A.S.

[illegible]

Nicola, James D.

© 2006 Pearson Education, Inc. All rights reserved. This publication is protected by copyright. Any unauthorized reproduction or distribution of this work in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying, recording, or by any information storage and retrieval system, without permission in writing from Pearson Education, Inc., is prohibited. This work may be copied for personal or internal reference use only. For more information, contact Pearson Education, Inc., 501 Boylston Street, Boston, MA 02116.

	59. Jahrestagung in Maribor	24. bis 28. April 2011
	59. Jahrestagung in Maribor	24. bis 28. April 2011



24 DE FEBRIL DE 2019 BOG-1472032

2212013494 RECIBO: 1 de 5

Gilbertson Associates
700 E. Main St.
P.O. Box 100
Pawnee, WY 82949
Phone: 307-685-1234
Fax: 307-685-1235



RE: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN 11001310301920170040900

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:53

Para: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>

ANOTACION

Radicado No. 6259-2022, Entidad o Señor(a): JUAN GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//019-2017-409 JDO. 3 CTO EJEC// De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com> Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:07//JARS

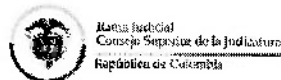
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

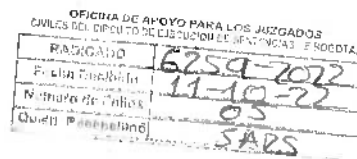
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Felipe Gomez Angarita <jgomez@gomezmezaasociados.com>; Juliana Franco Zapata

<jfranco@gomezmezaasociados.com>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN 11001310301920170040900

Buen día

Por medio de la presente me permito radicar recurso de reposición subsidio apelación en el marco del siguiente proceso:

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA

RAD: 11001310301920170040900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordialmente,

Gómez Meza
& Asociados

LAURA SOFIA MENDOZA CAMACHO

Paralegal

Calle 93B #17 - 49 oficina 202 Bogotá D.C

Tel: (601) 4044020 - 3044566113

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 130 D. G. P.

En la fecha 18-10-22 se le da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil.
C. E. el cual conlleva a cumplir el 19-10-22
y en consecuencia en 21-10-22
El secretario NOW

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

02 NOV. 2022

En la Fecha:
Fueron las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
T. Varela Rees
El(la) Secretario(a) GN

T.V. Recurso.

019-2017-409

RE: CARO BOTERO - MEMORIAL 11001310301920170040900

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 9:06

Para: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>

ANOTACION

Radicado No. 7008-2022, Entidad o Señor(a): FELIPE GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA IMPULSO PROCESAL - DECIDIR RECURSO//019-2017-409 JDO. 3 CTO EJEC// De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com> Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:07//

JARS//02 FLS**INFORMACIÓN****ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Felipe Gomez Angarita <jgomez@gomezmezaasociados.com>; Juliana Franco Zapata

<jfranco@gomezmezaasociados.com>

Asunto: CARO BOTERO - MEMORIAL 11001310301920170040900

Buen día.

Por medio de la presente me permito radicar memorial en el marco del siguiente proceso:

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA

RAD: 11001310301920170040900

Cordialmente,

**Gómez Meza**
& Asociados

LAURA SOFIA MENDOZA CAMACHO

Paralegal

Calle 93B #17 - 49 oficina 202 Bogotá D.C

Tel: (601) 4044020 - 3044566113

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA

RAD: 11001310301920170040900

ASUNTO: MEMORIAL DE IMPULSO.

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, y tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito solicitar al Honorable Despacho se sirva decidir el recurso de reposición en subsidio apelación radicado el día 11 de octubre de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de traslado del recurso de reposición subsidio apelación feneció el día 21 de octubre de 2022 y, además, que de la resolución favorable del precitado recurso depende en gran medida la efectividad del presente proceso judicial.

Del señor Juez,



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA

C.C. No. 1.018.423.197

T. P. No. 223.559 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

11 NOV. 2022

En la Fecha:

Passen los diligencios al Despacho con el anterior escrito

Cifra Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de HAROLD ALBERTO BOTERO HOYOS en contra de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA. (Rad. N°. 2017-00409. J. 019).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de calenda 06 de octubre de 2022, -fl. 111 del c.1-, por medio del cual, entre otras cosas, se denegó el decreto de la medida cautelar peticionada en el escrito que se otea a folios 107 al 110 de la presente encuadernación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el censor, en apretada síntesis que, el 15 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades, profirió sentencia, declarando la inoponibilidad de la personería jurídica **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, debido a que, el señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA**, creó esa sociedad, para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Agregó que, la referida inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, implica que uno de sus atributos, -el de la separación patrimonial-, no es oponible, por lo que, para los acreedores de buena fe, no existe separación patrimonial entre **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, y el señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, lo que de suyo tiene como efecto, la solidaridad entre la sociedad y sus socios por sus obligaciones insolutas.

De otro lado, indicó que, a la fecha, el patrimonio del señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, no se ha recompuesto, de ahí que, deban decretarse medidas cautelares en contra de la sociedad **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**

Concluyó que, el auto fustigado, no consigna los suficientes razonamientos jurídicos ni fácticos que sustenten la decisión adoptada, lo que, en sus términos, hace imposible el adecuado derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Así, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se recuerda, que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores, de modo que, todos los bienes de aquel, en principio, responden por



las deudas que éste tenga. Tal aserción encuentra pleno respaldo en los artículos 2488¹ y 2492² del Estatuto Civil.

A su turno, el artículo 599 del Estatuto Procedimental, prevé que: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado” (...). “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”.

De acuerdo a la anterior disposición normativa, le asiste al ejecutante plena facultad de implorar las medidas que estime pertinentes, para obtener el recaudo del deber reclamado a través de la acción ejecutiva, debiendo el juez limitarlos en dado caso a lo necesario, para evitar un posible abuso del derecho.

Ahora bien, en punto con la inoponibilidad de la personalidad jurídica, valga señalar que, tal figura, ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano, “(...) como un mecanismo a través del cual, se busca determinar si uno o varios entes societarios, han sido utilizados para incurrir en fraude o abusos y si, como consecuencia de esos actos defraudatorios, han ocasionado lesión o detrimento en el patrimonio del afectado, permitiéndose, por tanto, reclamar a los accionistas y administradores el reconocimiento y pago, de manera solidaria. (...) Bajo esa tesisura, será posible descorrer el velo societario, cuando, como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros”³. De manera que, en estos casos, la responsabilidad por obligaciones sociales, se hace extensiva a los socios. “(...)Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido (...)”⁴. –resaltado fuera del texto-

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, dispone: “(...) Desestimación de la Personalidad Jurídica: Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. –resaltado fuera del texto-

Estando claro lo esbozado, y en punto con la réplica que nos atañe, apropiado es enunciar que, en el asunto de marras, se encuentra demostrado que, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de sus facultades jurisdiccionales en materia societaria, conoció de la demanda verbal impetrada por los señores HAROLD ALBERTO BOTERO HOYOS y GILMA HOYOS CARRILLO, orientada a que se declarara la inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, asunto dentro del cual, se dictó sentencia el día 15 de octubre del año 2019, accediendo a tal pretensión, ordenando en

¹ Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables (...).

² Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

³ AC3189-2019; Radicación nº 11001-02-03-000-2019-02118-00; Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁴ C-865 de 2004.



consecuencia, a dicha entidad, restituirle al señor CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA, los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda -Fidubogotá S.A., así como, los dineros percibidos, con ocasión de las cesiones parciales celebradas a partir de octubre del año 2017, tras encontrar comprobados sendos actos defraudatorios para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro de los procesos Nos. 2017-00409, tramitado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad y 2017-0860, de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Con apoyo en la anterior determinación, el extremo actor, pretende en el *sub lite*, perseguir el embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**; más a juicio del Despacho ese pedimento, a la luz de lo reseñado líneas atrás, no se abre paso, puesto que, como bien se dijo en el auto fustigado, las cautelas impetradas recaen sobre los derechos de un tercero ajeno a la controversia de este juicio compulsivo.

Al respecto, no puede obviarse que, de conformidad con los Arts. 513 y 514 del Estatuto General del Proceso, no resulta legalmente posible, ordenar el decreto de las medidas sobre los bienes de una persona distinta del deudor. Luego entonces, mal podría perseguirse el patrimonio social de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, con el objeto de garantizarse el cumplimiento de la obligación a cargo del señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**.

Y es que, la acción por virtud de la cual, se declaró la inoponibilidad de la personalidad jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, lo que permite es que se haga extensible la asunción de obligaciones sociales, a los accionistas que hayan realizado actos defraudatorios contra terceros. "(...) situación en la cual, la personalidad jurídica de la S.A.S. permanece y lo que se desconoce es la responsabilidad limitada de los accionistas. De esa forma, la característica de la separación patrimonial propia de la sociedad se ignora frente a los accionistas que la utilizaron en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, mientras que la persona jurídica continúa normalmente el desarrollo de sus operaciones. Es decir, la omisión del ente social tiene por objeto hacer directamente responsable a quien (es) fraudulentamente se sirvieron de ella, esto es, perseguir a quien causó el daño (...) jamás se produce una confusión del patrimonio social con los patrimonios de sus socios o representantes defraudadores, ni mucho menos se desconoce, desestima o extingue la personalidad jurídica de la sociedad."⁵

De ahí que, en este caso, no sea posible perseguir el patrimonio del ente societario **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, sino, del accionista que con su comportamiento defraudó, sea decir, del señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, por cuanto, tal como se dejó sentado en los párrafos que anteceden, no puede confundirse el patrimonio social de ésta con el de sus socios, por manera que, contraria a la postura del recurrente, la cautela instada, no resulta procedente.

Resáltese, por último que, si el señor **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 5º y 7º del fallo dictado por la Superintendencia de Sociedades, en punto con recomponer su patrimonio, el extremo actor, si a bien lo tiene, puede incoar la correspondiente pretensión indemnizatoria, conforme las normas que regulan la materia.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- Exp. 11001-31-99-002-2018-00066-01, 28 de septiembre de 2020, MP. Dra. Nubia Esperanza Sabogal.



Puestas así las cosas, sin más ni más, se mantendrá incólume en todas y cada una de sus partes el proveído atacado. Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 8° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibidem*.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial del extremo demandante. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total de los cuadernos 1 y 2, como también de esta providencia, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁶

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 18
fijado hoy **02 de marzo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

09/03/2023 11:26:42 Cajero: braypena

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 424141927

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 79380117
Ref 2: 11001310301920170040900
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

09/03/2023 11:32:34 Cajero: braypena

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 424148159

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$211,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 79380117
Ref 2: 11001310301920170040900
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

19-2017-0409

3 EJE
RECAUDO



Reproducción total de los cuadernos 1 y 2,
así como de la providencia del día
1 de marzo de 2023. 846 folios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2017-0409

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 82 y 122 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE **HAROLD ALBERTO BOTERO HOYOS** Contra **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA** proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del proveído adiado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **19-2017-0409**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRAFICADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-03-23 se fijó el presente traslado
conforme al artículo 326 del
C. G. P. al 14-03-23
del 16-03-23



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AVR INGENIERÍA S.A.S. y ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO. (Rad. N°. 2019-0030. J. 43).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, que con base en el numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P., presenta el gestor judicial del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, señaló, en apretada síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada que, sus representados, nunca han residido en la dirección Carrera 69 D No. 4-31 Sur, Casa 4 de Bogotá, tal como emerge de las pruebas documentales acopiadas, resaltando además que, la entidad financiera ejecutante, en respuesta a sendo derecho de petición, precisó que, el señor ROJAS PRIETO, nunca ha reportado aquella dirección, como su lugar de residencia y/o habitación.

Aludió que, si bien, podría pensarse que el enteramiento surtido en el juicio compulsivo de marras, atiende las normas procesales, lo cierto es que, la parte convocada, no ha tenido relación alguna con la dirección donde se le intimó.

De otro lado, esbozó que, desde el mes de noviembre del año 2015 a la fecha, el señor ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, *-demandado en causa propia y como representante legal de la sociedad AVR INGENIERÍA S.A.S.-*, ha habitado en la Carrera 75 No. 150-50, del apartamento 2 2004 de esta ciudad, como consta con la certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal Guayacanes.

Finalmente, enunció que, las respuestas proferidas por las entidades financieras oficiadas, especialmente, la emitida por BANCOLOMBIA *-ejecutante inicial-*, denota que, la nomenclatura donde se remitieron las respectivas comunicaciones, nunca ha sido reportada por el demandado, como su dirección de notificación; y que, no resulta comprensible la razón por la cual, el enteramiento fue direccionado al lugar cuestionado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G. del P., quien durante el término legal otorgado, permaneció silente. Así las cosas, se decide lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso.

Ahora, el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, establece como causal de nulidad *"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas"*



como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". A su turno, el artículo 135 en su inciso 3º *ejusdem*, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfilarse en determinar si realmente se omitieron los presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación al extremo demandado; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado ítem 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio, a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estando claro lo esbozado, emerge de la actuación surtida dentro del plenario, que en el libelo, el extremo demandante efectivamente reportó como dirección de notificación del extremo ejecutado **AVR INGENIERÍA S.A.S.** y el señor **ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, entre otras, la **Carrera 69D Nº 4 -31 sur Casa 4 de Bogotá -** fls. 18 y 19 del c. 1-; lugar al que se remitió tanto el citatorio para la notificación personal, como el aviso judicial, en los términos de ley, gestiones tales que por cierto, arrojaron un **resultado positivo**, lo que fue corroborado mediante las certificaciones calendadas 11 de marzo y 26 de marzo del año 2019, emitidas por la Empresa de Servicio Postal Ltd express, de las que se extracta que: "*La(s) persona(s) a notificar si labora(n) la entidad si funciona en esta dirección*".

Fue por ello que, se tuvo por notificado al extremo demandado en la determinación datada 24 de abril de 2019, prosiguiéndose allí mismo con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Estatuto General del Proceso.

Acorde con lo hasta aquí clarificado, se tiene que, aunque la parte pasiva se esfuerce en acusar una indebida notificación, dicha aserción no será de recibo por éste Estrado Judicial, pues las comunicaciones destinadas a procurar el enteramiento de la orden compulsiva al extremo demandado, fueron entregadas en el domicilio del llamado a juicio. Y es que, el legislador no impone que la entrega de tales misivas deba hacerse directamente a quien hace parte de la relación jurídico procesal, sino que, se envíen a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de su habitación o de su trabajo, circunstancia ésta que no fue desvirtuada mediante la incorporación de sendo medio de probanza que deje entrever lo contrario a lo antes relatado (Art. 167 del C.G. del P.).

Al respecto, dígase que, la documental traída al expediente junto con la solicitud de nulidad, se torna insuficiente para el fin propuesto por el gestor de los ejecutados, máxime cuando no aniquila en verdad, el trámite de intimación impulsado por el actor.

Como corolario, sin más disquisiciones, resulta palmario que el *petitum* elevado por el extremo pasivo, no goza de asidero, pues se *itera* que, no se avista la configuración de la causal enervada en su escrito petitorio.

Por lo señalado en párrafos precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 06
fijado hoy 25 de enero de 2023, a las 08:00 AM



LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: AVR INGENIERIA SAS Y ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO
RADICADO: 11001310304320190003000
JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad A R INGENIERIA SAS, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit No. 900.520.310-4 y del señor ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 71876022 conforme al poder que se adjunta, presento recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de enero, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso:

FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN

Establece el numeral 6 del artículo 321 del CGP:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación es procedente como quiera que, se está interponiendo recurso contra el auto que resuelve la nulidad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Ahora bien, fundo el recurso de apelación así:

Fundamenta el juez de primera instancia para negar la nulidad que, el demandante reporto como dirección de notificación la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ y que a este dirección "se remitió la citación para la notificación personal, como el aviso judicial, en los términos de ley, gestiones que dieron un resultado positivo, lo que fue corroborado mediante las certificaciones calendarizadas el 11 de marzo y 26 de marzo del año 2019, emitidas por la empresa d Servicio Postal Lid express, de las que se extrae que: "Le(s) persona(s) si labore(n) la entidad si funciona en esta dirección". Y que, por esto se tuvo por notificada a la demandada en auto del 24 de abril de 2019.

Como argumento central para negar la nulidad, el despacho esgrime:

Acorde con la hasta aquí clarificada, se tiene que, aunque la parte pasiva se esfuerce en acusar una indebida notificación, dicha acción no será de recibo por este Estado judicial, pues las comunicaciones efectuadas a precurar el enteramiento de la orden compulsiva al extremo demandado fueron entregadas en el domicilio del llamado a juicio. Y es que, el legislador no impone que el entrega de tales mensajes deba hacerse directamente a quien hace parte de la recepción jurídica procesal, sino que, se atribuya a la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de su habilitación o del su trabajo, circunstancia esta que no fue desvirtuada mediante la incorporación de senda muestra de probanza que deje entrever lo contrario a lo antes referido (Art. 167 del C.G. del P.).

Sobre lo manifestado por el despacho tener presente las siguientes:

HECHOS

1. La sociedad BANCOLOMBIA SA inició acción ejecutiva contra la sociedad AVR INGENIERIA SAS y contra el señor ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO para el cobro de la obligación representada en el pagaré No. 710086354.
2. Por reparto le correspondió conocer de esta demanda al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá quien le asignó el radicado 11001310304320190003000.
3. En auto del 23 de enero de 2019, al despacho libro orden de pago a favor del demandante BANCOLOMBIA SA y en contra de AVR INGENIERIA SAS y el señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO por la suma de \$123.867.309.00, por concepto de capital y \$9.306.973 por concepto de intereses de plazo.
4. En la demanda presentada por la sociedad BANCOLOMBIA SA en el capítulo de notificaciones, se le informó al despacho que las direcciones de notificación del demandado AVR INGENIERIA SAS, eran las siguientes:

La sociedad AVR INGENIERIA S.A.S. tiene su domicilio en Bogotá y puede ser notificada a través de su representante legal en la Carrera 69 D número 4 - 31 Sur, Casa 4 de Bogotá y/o en el Kilómetro 2 Vía Madrid - Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bodega 9 y/o en la Carrera 14 B número 163 - 29, Apartamiento 1005 de Bogotá y/o en la Calle 17 A número 55 - 38, Oficina 301 de Bogotá y/o en la Carrera 15 número 74 - 43, Oficina 203 de Bogotá y/o en la Calle 11 número 66 A 32 de Bogotá. Email: arojas@avringenieria.com.co

5. En la demanda presentada por la sociedad BANCOLOMBIA SA en el capítulo de notificaciones, se le informó al despacho que las direcciones de notificación del demandado ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, eran las siguientes:

El señor ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la Carrera 69 D número 4 - 31 Sur, Casa 4 de Bogotá y/o en el Kilómetro 2 Vía Madrid - Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bodega 9 y/o en la Carrera 14 B número 163 - 29, Apartamiento 1005 de Bogotá y/o en la Calle 17 A número 55 - 38, Oficina 301 de Bogotá y/o en la Carrera 15 número 74 - 43, Oficina 203 de Bogotá y/o en la Calle 11 número 66 A 32 de Bogotá y/o en la Carrera 75 número 150 - 50, Torre 2, Apartamiento 2003 de Bogotá. Email: arojas@avringenieria.com.co

6. A folio 29 encontramos la guía por medio de la cual se remite el aviso que trata el artículo 292 del CGP, se remitió a la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, y se remitió al ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO COMO PERSONA NATURAL Y RPTE LEG A V R INGENIERIA SAS.
7. A folio 30 del expediente se encuentra el certificado No. 510213136, titulado TIPO NOTIFICACIÓN (291).
8. En el documento citado en el hecho anterior se observa que se remite al señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO COMO PERSONA NATURAL Y RPTE LEG A V R INGENIERIA SAS.
9. En el certificado No. 510213136, se observa que esta se remitió a la dirección CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ.
10. En el certificado No. 510213136, se dejó constancia que, "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN"

9

11. A folio 31 se encuentra la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, artículo 291 de Código General del Proceso"

12. En el documento citado se ve que, la citación se dirigió al mismo tiempo al señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO como persona natural y como representante legal de A V R INGENIERIA SAS.

Señor
ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO
Como Persona Natural y Representante Legal
A V R INGENIERIA SAS
Carrera 69 D No. 4 - 31 Sur de Bogotá

13. A folio 32 encontramos la guía por medio de la cual se remite la citación que trata el artículo 291 del CGP, se remitió a la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, y se remitió al ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO COMO PERSONA NATURAL Y RPTE LEG A V R INGENIERIA SAS.

14. A folio 33 se encuentra el certificado No. 510216008, titulado "TIPO NOTIFICACIÓN (292)".

15. En el documento citado en el hecho anterior se observa que se remite al señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO COMO PERSONA NATURAL Y RPTE LEG A V R INGENIERIA SAS.

16. El demandado ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, nunca ha tenido como dirección de notificación la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, tal y como consta en certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN GABRIEL IV ubicado en la Carrera 69 D # 4 - 31 Sur de Bogotá.

17. La demandada AVR INGENIERIA SAS tuvo como dirección de notificación la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, únicamente desde el 30 de abril de 2012 y hasta el 12 de julio de 2012 tal y como consta en la certificación especial expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 3 de junio de 2022.

18. La sociedad A V R INGENIERIA SAS, ha tenido desde el año 2015 a la fecha, como dirección de notificación judicial el Km 2 vía Madrid / Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bogotá.

19. El demandado ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, desde el noviembre de 2015 fecha en la que compró el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50K - 207663399 y ubicado en la Carrera 75 No. 150 - 50 del apartamento 2 2004 ha sido su lugar de residencia.

20. La señora LUZ MIRYAM LIZARAZO administradora del Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel IV, ubicado en la Carrera 69 D # 4 - 31 Sur Casa 4 de Bogotá, certifica el 25 de mayo que, "En el registro de la carpeta del conjunto no aparece que haya vivido el señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO".

21. La administradora de GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 75 No. 150 - 50, certifica que el señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO es residente - propietario del inmueble en la Carrera 75 No. 150 - 75 del apartamento 2 2004 desde noviembre de 2015 a la fecha.

22. La sociedad BANCOLOMBIA SA, en respuesta a derecho de petición informó que el demandado ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, nunca ha reportado la dirección de CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, como su dirección de notificación.

23. El banco de Occidente en respuesta a derecho de petición, informó que, "Por otro lado, le informamos que a la fecha presenta remisión de documentos al correo electrónico arojas@avringenieria.com.co y/o a la dirección CR 75 # 150 - 50 AP 2004 ISR 4 CJRES

GUAYACANES BR PQ SPATAMIRA CAMPESTRE, la cual está registrada desde el mes de julio del año 2017".

24. La compañía de financiamiento comercial en respuesta a derecho de petición, informó que;

Punto 1: El día 7 de febrero de 2016 le fue aprobado por nuestra Compañía un cupo de crédito relativo, para ser utilizado en la adquisición de Maquineros y otros de la Tarjeta de Crédito MasterCard Gold.
Punto 2: Las compañías que registra en nuestro sistema de información es: CA 78 No. 150- 50 79 2 AP 2004 BR SPATAMIRA CAMPESTRE E OS GUAYACANES en BOGOTÁ.
Punto 3: Confirmamos que la dirección indicada por usted es la que registra en nuestro sistema de información, tal y como se detalla en el punto 2.
Punto 4: La dirección en nuestro registro que fue actualizada en nuestro sistema desde el 6 de enero de 2019.
Punto 5: A la fecha la dirección que mencionamos no ha sido reportada por usted a nuestra Compañía.

25. El demandado ALVARO FRNANDO ROJAS PRIETO, nunca ha tenido como dirección de notificación la CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ.

26. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, tuvo por notificada la sociedad A V R INGENIERIA SAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP como quiera que, se notificó al demandado y representante legal de esta, señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, lo anterior en auto del 24 de abril de 2019.

27. A la demandada A V R INGENIERIA SAS, no se le ha remitido notificación del mandamiento de pago del proceso de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, ni a lo dispuesto en el Dto. 806 de 2020 ni la ley 2243 de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se dijo, el despacho manifestó que las notificaciones fueron remitidas al domicilio del llamado a juicio, y que, el legislador no impone que la entrega de tales misivas deba hacerse directamente a quien hace parte de la relación jurídico procesal, sino que, envíen a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de su habitación o de su trabajo.

Es pertinente aclararle al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil que, la nulidad se fundamente NO en la forma en que se realizó la notificación, la nulidad se configura porque el lugar a donde se remitieron las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, NO correspondían ni nunca han correspondido al lugar de residencia del señor ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO

Tampoco se pretende de nuestra parte que se declare la nulidad porque las comunicaciones no fueron recibidas directamente por mi representante como lo manifiesta el despacho, la nulidad se configura porque el demandado NUNCA tuvo la oportunidad de conocer el proceso para poder ejercer el derecho de defensa, ya que las comunicaciones se remitieron a una dirección con la que el demandado jamás ha tenido relación.

Evidentemente es carga de quien presenta la nulidad probar lo que allí se pretende, está suficientemente probado que el demandado ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO nunca ha tenido relación con la dirección a la que se remitieron las comunicaciones y muchísimo menos en el año 2019, tanto así que, la misma entidad demandante manifestó que la dirección CARRERA 69 D # 4 - 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ, nunca ha sido reportada por el demandado como si dirección de notificación, la representante legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN GABRIEL IV donde se encuentra este inmueble donde se notificó al señor señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO no se encuentra en el registro de residentes de la copropiedad.

Por lo tanto se cumple con la carga impuesta por el artículo 167 del CG del P.

Por lo anterior ratifico ante el superior las causales por las que se configura la nulidad presentada ante el ad-quo, así:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Establece el numeral 8 artículo 130 del Código General del Proceso:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto autoproscrito de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que debían ser citadas como partes, o de aquellas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que le acuerdo con la ley debió ser Citado".

La demandante **BANCOLOMBIA SA** en el escrito de demanda informó que, la dirección de notificación del señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** entre otras era la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ**, en el mismo capítulo se informa como dirección de notificación la Carrera 75 No. 150 – 50 TO 2 apartamento 2003 en la ciudad de Bogotá.

A folio 30 se observa que se remitió la citación del artículo 291 del CGP, al señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** a la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ** y en esta se certifica que el demandado **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, **SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN**.

Lo mismo sucedió con la notificación por aviso artículo 292 del CGP, donde se certifica que el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, **SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN**.

En principio podría concluirse que la notificación del mandamiento de pago se realizó conforme a las normas procesales, pero esto no es tan pacífico, ya que como se proba durante el trámite de la nulidad, el demandado **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, nunca ha tenido relación con la dirección donde se realizó la notificación.

La notificación deberá hacerse en el lugar de residencia de quien debe ser notificado, esto no sucedió en el caso del señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, ya que **este NUNCA** ha tenido su residencia en la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ**.

Como se ha narrado en los hechos del escrito de nulidad, mi representante el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, nunca ha tenido relación con la dirección **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ**, dirección a la que el demandante remitió la citación que trae el artículo 291 y la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292.

Desde noviembre de 2015 a la fecha, el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** tiene su lugar de residencia Carrera 75 No. 150 – 50 del apartamento 2 2004 en la ciudad de Bogotá tal y como consta en la certificación expedida por la señora Gloria P. Cabrera F., administradora de la Propiedad Horizontal Guayacanes Conjunto Residencial Propiedad Horizontal, no solo esto la administradora de la propiedad donde se notificó al demandado certificó que **NUNCA** ha vivido en **EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN GABRIEL IV**.

Se puede constatar en respuesta dada por la entidad Tuya Compañía de Financiamiento que el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** tiene su lugar de residencia Carrera 75 No. 150 – 50 TO 2 apartamento 2004 en la ciudad de Bogotá, y que esa dirección se reportó desde febrero de 2016 y que en enero de 2019 esa dirección se actualizó en el sistema.

El Banco de Occidente SA, en respuesta del 22 de agosto 2022 certifica que, desde el año de 2012 ha tenido 8 productos con esta entidad y que la dirección donde se remite la correspondencia es la CR 75 # 150 – 50 AP 2004 TPR 4 CJRES GUAYACANES BR PQ GRATAMIRA CAMPESTRE, y que se registró desde julio de 2017.

Aún, mas contundente es la respuesta de Bancolombia SA, quien fungió como demandante en el proceso de la referencia y manifestó que la dirección **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE**

BOGOTÁ, no fue reportada por el demandado como su dirección de notificación y presenta un pantallazo con las direcciones reportadas por el demandado **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**.

Por la respuesta dada por Bancolombia SA, no se entiende por qué se remitió la notificación al demandado a la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ**.

Está probado que el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, ha tenido su dirección de notificación desde el año 2015 en la Carrera 75 No. 150 – 50 TO 2 apartamento 2004, pero no solo está probada su dirección de notificación, también está probado que **NUNCA** ha tenido como dirección de notificación la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ**, así lo certifica la representante legal del lugar donde se le notificó el mandamiento de pago.

Significa lo anterior que hubo una indebida notificación del auto mandamiento de pago, ya que la citación y la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, no se remiten la dirección de notificación del demandado **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, lo que sin duda configura una indebida notificación.

La notificación realizada al señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** es violatoria del derecho fundamental al debido proceso ya que este nunca conoció y no pudo conocer de la providencia mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y por lo anterior tampoco pudo ejercer el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado la notificación realizada por la demandante al señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, configura una nulidad como quiera que **NO** fue legal ya que como se probó este nunca ha tenido como dirección de notificación la **CARRERA 69 D # 4 – 31 SUR CASA 4 DE BOGOTÁ** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto autoproscrito de la demanda a personas determinadas

Ahora bien, **A V R INGENIERIA SAS** se tuvo por notificada en los términos del artículo 300 del CGP, que dispone *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"* Es decir que **A V R INGENIERIA SAS** se tuvo por notificada con la notificación indebida del señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** y la suerte de dicha notificación tendrá efectos tanto para **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** como para **AVR INGENIERIA SAS**.

Por lo antes expuesto, hubo una indebida notificación al señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** y por consiguiente de la sociedad **A V R INGENIERIA SAS**, lo que lleva a la nulidad que establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP desde la notificación del mandamiento de pago, por lo que, se debe realizar la notificación a los demandados conforme a las normas procesales.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se lo imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 640 de 2004, manifestó:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrita fuera del texto original).

10

Es claro que, los demandados **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** y **A V R INGENIERIA SAS**, nunca tuvieron ni pudieron conocer del mandamiento proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, ya que, la notificación por aviso dirigido al señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, se remitieron a una dirección que no tenía ninguna relación con el demandado.

Al remitirse la notificación a una dirección donde **NO** podía recibir el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** y al tenerlo por notificado a este y a la sociedad **A V R INGENIERIA SAS**, hay una evidente violación al debido proceso.

La notificación a los demandados tiene una preponderancia tal y como lo dice la Corte Constitucional, ya que *desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*, como quiera que, los demandados nunca tuvieron conocimiento de las providencias a notificar por lo que no pudo ejercer el derecho de contradicción, ni proponer excepciones ni tener una defensa calificada.

Por lo tanto, a los demandados **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** y a la sociedad **A V R INGENIERIA SAS**, se les violó el derecho fundamental al debido proceso, y por consiguiente los demás derechos que se derivan de este, como el de contradicción y el de defensa, lo que configura en una nulidad que pese a no encontrarse en el artículo 133 del CGP es supra legal por estar enmarcada en la Constitución Política de Colombia.

PETICIONES:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

1. Se condono ante al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, el recurso de apelación.
2. Se remita íntegramente el expediente al superior para lo de su cargo.

ANEXOS

1. Derecho de Petición dirigido a Bancolombia SA.
2. Respuesta a Derecho de petición dada por Bancolombia SA.
3. Derecho de Petición dirigido a Banco de Occidente SA.
4. Respuesta a Derecho de petición dada por Banco de Occidente SA.
5. Derecho de Petición dirigido a la compañía de Financiamiento Tuya.
6. Certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto de las direcciones registradas por AVR Ingenieria SAS
7. Respuesta a Derecho de petición dada por La compañía de Financiamiento Tuya.
8. Certificación expedida por la administración de Guayaquanes Conjunto Residencial PH de fecha 24 de mayo de 2022.
9. Certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial Atibolada de San Gabriel IV ubicada en la CRA 690 # 4 – 31 SUR de fecha 25 de mayo de 2022.
10. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula No. 50N – 20768098 CARRERA 75 #150-50 APARTAMENTO 2004- INTERIOR 2 GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H. donde consta la proceidad del señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** para la fecha de la notificación del auto mandamiento de pago.

Cordialmente.


RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 86.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C.S. de la J.

Bogotá, 24 de agosto de 2024.

Señores:
BANCOLOMBIA S.A
NIT 890 902 936-8

Asunto: Demanda Petitoria

ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO mayor y varón de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79876022 expedida en Bogotá y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de acción que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones penales del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contaduría Administrativa, respectivamente, solicita la siguiente información con base en los siguientes

HECHOS

- Desde hace varios años tengo productos tramitados con Bancolombia.
- Desde hace más de 5 años reporté como dirección de notificación para a remisión de correspondencia la Carrera 75 No. 150 – 50 del apartamento 2 Torre 2004 en la ciudad de Bogotá.
- Se inició proceso en mi contra y se me notificó en la Carrera 68 D # 4 – 31 Sur Casa 4 de la ciudad de Bogotá
- El juzgado que conoce del proceso es el Juzgado Tercero de Elección de Sentencias de Bogotá

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos antes mencionados, solicito se informe con detalle al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Elección de Sentencias de Bogotá

- Desde cuando tengo tramitado y en qué a mi nombre con su entidad
- Cuáles la dirección para remisión de correspondencia reportada por mí y que se encuentra en su base de datos
- Confirmar si la dirección reportada para remisión de correspondencia es la Carrera 75 No. 150 – 50 del apartamento 2 2004 en la ciudad de Bogotá
- Informar después cuando se remite correspondencia a mi nombre a la dirección Carrera 75 No. 150 – 50 del apartamento 2 2004 en la ciudad de Bogotá
- Informar si desde que tengo productos con Bancolombia S.A se ha reportado como dirección de notificación o de remisión de correspondencia la Carrera 68 D # 4 – 31 Sur Casa 4 de Bogotá

RESPUESTA

- La respuesta podrá remitirse a la dirección electrónica 79876022@banco.com en la Carrera 75 No. 150 – 50 del apartamento 2 2004.
- Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en la dirección electrónica j03@ejecutoriajudicial.gov.co.

Sin otro particular,



ALVARO ROJAS PRIETO
CC. 79876022 de Bogotá
CEL. 3175342220 / 668100221

11

~~12~~

Nombre Corto : ALVARO ROJAS	
N.I.T. : 79876022	
Fecha Apertura : 2010/09/08	
Estado Cuenta : A ACTIVA	
Vlr Embargado : \$309,250,850	
Saldo. Inicio Día : \$6,176,750	
Oficina Dueña : 689 METROPOLIS	
Plan: 054 CUENTA CORRIENTE PREFERE	
Número Cuenta : 76-323873-13	
Tipo de Cuenta : CUENTA CORRIENTE	
Clase Cuenta : P PERSONAL	
Nombre Corto : ALVARO ROJAS	
N.I.T. : 79876022	
Fecha Apertura : 2014/10/14	
Estado Cuenta : E BLOQUEO POR EMBARGO	
Días Inactiva : 100	
Vlr Embargado : \$309,250,850	
Saldo. Inicio Día : \$6	
Oficina Dueña : 689 METROPOLIS	
Plan: 031 PLAN PREMIUM	
Número Cuenta : 207-358370-11	
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS	
Clase Cuenta : P PERSONAL	
Nombre Corto : ROJAS PRIETO ALVARO	
N.I.T. : 79876022	
Fecha Apertura : 2003/01/02	
Fecha Cancelación : 2019/08/08	
Estado Cuenta : R CANCELADA DEPURACIÓN A	
Días Inactiva : 1504	
Saldo. Inicio Día : 0	
Oficina Dueña : 276 VIRTUAL	

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín: 510 30 00, Bucaramanga: 693 44 00, Bucaramanga: 693 25 25, Pereira: 240 72 13 y e-mail: medicinalcos@unibiosoft.com. Desde España: 800 895 713 y Estados Unidos: 1866 378 9714. **Informes del Consumidor Francisco Juan Fernández Gelli** (Medicinalcos) **2018** (Alcance de línea a vermes entre 2:30 am y 12 pm y 1:30 pm y 5:30 pm, línea gratuita del 2010 al 2026, teléfonos: 41 321 1386, Fax: 14 202 6140, 2010-2026: e-mail: medicinalcos@unibiosoft.com o en la dirección: Calle 43A No. 44-100, Bucaramanga, Boyacá, Colombia).

© Clipping 3

Plan: 061 AHORRO A LA MANO	
Número Cuenta : 31-753422-20	
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS	
Clase Cuenta : P PERSONAL	
Nombre Corto : ALVARO FERNANDO ROJA	
N.I.T :	79876022
Fecha Apertura :	2020/07/13
Fecha Cancelación :	2022/03/04
Estado Cuenta : V CANCELADA SOLICITUD CL	
Días Inactiva :	232
Saldo, Inicio Día : \$0	

Tambien presenta la cuenta corriente numero 76-323873-13 en estado E BLOQUEO POR EMBARGO ,dicha cuenta se abrió el día 14 de octubre de 2014.

Oficina Dueña :	689 METROPOLIS	Plan:	054 CUENTA CORRIENTE PREFERE
Número Cuenta :	76-323873-13	Cód Oficial:	20654 VACIO
Tipo de Cuenta :	CUENTA CORRIENTE	Código Tabla CxS :	02
Clase Cuenta :	P PERSONAL	Código Tabla Interés:	
Nombre Corto :	ALVARO ROJAS	Marcación GME:	
N.I.T :	79876022	Fecha Apertura :	2014/10/14
Estado Cuenta :	E BLOQUEO POR EMBARGO	Fecha Cancelación :	
Días Inactiva :	100	F. Ultimo Extracto :	2022/07/31
Int. Sobreg. < a 90 días:		0 F. Ultimo Abono :	2020/12/04
Int. Sobreg. > a 90 días:		0 F. Ultimo Cargo :	2022/05/17
Int. Cobr. Sobreg. fecha:		0 Tipo Sobreg :	Z BLOQUEO AUTOMATIC
Int. Cobr. Sobreg Año Anter:		0 Inicio Sobreg:	2018/02/23 Ultimo
Int. Pagado Año Anterior:	0	0 Expira Sobreg:	
Int. Pagado a la Fecha :	0	Cupo Sobreg :	0
Cód.Servicio:		Días Sobreg :	0
Saldo, Inicio Día :	6	Periodicidad Extracto :	M MENSUAL
RetFuente Año Anterior :	0	Vlr Embargado :	309,250,850
RetFuente a la Fecha:	0	Vlr Bloq x Emb:	1,597
Saldo Mín. Manten:	.00	Vlr Bloqueado :	0

[illegible]

Grupo Bancolombia

Cuentas x Cobrar :	0	Vlr Otros Bloq:	0
--------------------	---	-----------------	---

Es de aclarar, que presenta las siguientes medidas de embarco en estado activo en su contra.

NOM. ENTE LEGAL: TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD
FECHA EMBARGO: 5/19/22
VALOR EMBARGO: 335,375.00
CÓD. DE PROCESO: RL00398255
NRO DE RADICADO: 25
NRO DE OFICIO: 0032022
NOM. ENTE LEGAL: TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD
FECHA EMBARGO: 5/19/22
VALOR EMBARGO: 335,375.00
CÓD. DE PROCESO: RL00398255
NRO DE RADICADO: 51
NRO DE OFICIO: 0032022

NOM. ENTE LEGAL: TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD
FECHA EMBARGO: 5/19/22
VALOR EMBARGO: 335,375.00
CÓD. DE PROCESO: RL00398255
NRO DE RADICADO: 25
NRO DE OFICIO: 0032022

NOMINANTE LEGAL: EQUIPOS DEL NORTE SA EQUINORTE SA
FECHA EMBARGO: 6/14/22
VALOR EMBARGO: 170,000,000.00
CÓD. DE PROCESO: R100423363
NRO DE RADICADO: 20220003400
NRO DE OFICIO: 03003

Bancolombia, realiza este tipo de acciones cuando existe un mandato de un Ente Legal ya sea Judicial o una entidad del Estado que mediante un Oficio designan el embargo de los recursos que usted posea ya sea en Cuenta Corriente, Ahorros o CDT'S en la Entidad Financiera.

Tambien presenta la cuenta de ahorros número 207-358370-11 en estado R CANCELADA DEPURACIÓN A apertura el día 02 de enero de 2003.

Oficina Dueña : 689 METROPOLIS	Plan: 031 PLAN PREMIUM
Número Cuenta : 207-358370-11	Cód Oficial: 10479 VACIO
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS	Código Tabla Cxs : B1
Clase Cuenta : P PERSONAL	Código Tabla Interés: 11
Nombre Corto : ROJAS PRIETO ALVARO	Marcación GMP:
N.I.T : 79876022	Fecha Apertura : 2003/01/02
Estado Cuenta : R CANCELADA DEPURACIÓN A	Fecha Cancelación : 2019/08/08

La cuenta de ahorros número 459-623282-90 en estado A ACTIVA aperturada el día 08 de septiembre de 2010.

Oficina Dueña : 689 METROPOLIS	Plan: 010 PLAN ESTANDAR
Número Cuenta : 459-623282-90	Cód Oficial: 21375 CINDY MARCELA V
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS	Código Tabla CXS : 45
Clase Cuenta : P PERSONAL	Código Tabla Interés: 11
Nombre Corro : ALVARO ROJAS	Maricación CMF:
N.I.T : 79876022	Fecha Apertura : 2010/09/08
Estado Cuenta : A ACTIVA	Fecha Cancellation :

La cuenta de ahorros numero 31-753422-20 apérturada el día 13 de julio de 2020 en estado v
CANCELA DA SOLICITUD CL.

Oficina Dueña :	276 VIRTUAL	Plan:	061 AHORRO A LA MANO
Número Cuenta :	31-753422-20	Cód Oficial:	00348 VACANTE
Tipo de Cuenta :	CUENTA AHORROS	Código Tabla Cx5 :	F1
Clase Cuenta :	P PERSONAL	Código Tabla Interés :	P8
Nombre Corto :	ALVARO FERNANDO ROJA	Marcación GME:	
N.I.T. :	79576022	Fecha Apertura	2020/07/13



NIT 890.903.938-8
www.bancolombia.com

Estado Cuenta : V CANCELADA SOLICITUD CL Fecha Cancelación : 2022/03/04
Días Inactiva : 232 F. Ultimo Extracto : 2022/03/31

2. Cual es la dirección para remisión de correspondencia reportada por mí y que se encuentra en su base de datos.

Respuesta: Carrera 14 B 163 -29 Apartamento 1005 Bogotá.

3. Confirmar si la direccion reportada para remision de correspondencia es la carrera 75 No. 150-50 del apartamento 2 2004 en la ciudad de Bogota.

Respuesta: No, es diferente a la que registra en nuestra base de datos.

4. Informar desde cuando se remite correspondencia a mi nombre a la direccion carrera 75 No. 150-50 del apartamento 2 2004 en la ciudad de Bogota.

Respuesta: Como se identifica en las respuestas anteriores, la dirección mencionada no es la que registra en nuestra base de datos.

5. Informar si desde que tengo productos con Bancolombia SA se ha reportado como direccion de notificacion o de remision de correspondencia la carrera 69 D # 4 - 31 Sur Casa 4 de Bogota.

Respuesta: A continuación le mencionamos las únicas direcciones que registran en nuestro sistema:

	Números Telefónicos.....	\$ 0/00	0/00
Ciudad	ARQAS@AVRINGERIA.COM.CO	\$ 0/00	0/00
Direcc.	AROJASPRIG@GMAIL.COM	\$ 0/00	0/00
	MW 2 VIA MADRID PTE. PIEDRA PI	P 0/00	0/00
	NR 148 163 29 ATP01005		

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Equipo Bancolombia.

[illegible]

© 2000 Blackwell Publishers

2002

2014年12月26日

Subject: English

RODAS FREIO ALVARO ESPINHO mora em casa na cidade de Bogotá, dedicada com exclusão ao trabalho. Tem 35 anos, é casado e possui dois filhos. Tem 20 anos de experiência profissional e atualmente trabalha como gerente de vendas em uma empresa de tecnologia. Tem 20 anos de experiência profissional e atualmente trabalha como gerente de vendas em uma empresa de tecnologia.

503

- ² El Arzobispo que ostenta el primado es el Arzobispo Titular de Egipto y de la Tebaida y con el residuo de los obispos de la provincia de Egipto. (1990:1000)

RESULTS

Envié
1411310342840217110 que comencé el Segundo Trimestre del Curso de Educación de Serenidad de
Cariño dirigido por los señores maestros y profesores con valioso
Cariño y amor, para los niños, niñas y adolescentes.

1. Que el cuadro final se presente a la Junta de la comunidad.
Cuál es la dirección para la emisión del comprobante reportada por mí y que se encuentre en mi base de datos.
2. Confirmar si la dirección de la casa es correcta y coincidente con la Cédula 75 No. 150 - 50 del apartamento 11111, en la ciudad de Bogotá.

RESUME

- THE LITTLE ENGINE THAT COULD



UGR - DP36828

Bogotá, 22 de agosto de 2022

Señor(a):
ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO
alvaro.prieto@ingenieria.com.co

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,
En atención a la comunicación presentada ante esta entidad la cual curso bajo el radicado No. 12743749 del 22 de julio de 2022, nos permitimos informar que el Banco de Occidente, le ha otorgado los siguientes productos:

Fecha de Apertura	Nro. Obligación	Tipo de Producto
09/10/2012	722***366	CR. VEHICULO
20/11/2012	234***721	PRESTAMO PERSONAL
24/08/2016	234***470	PRESTAMO PERSONAL
28/01/2021	234***209	PRESTAMO PERSONAL
26/05/2015	4004***7032	TARJETA DE CREDITO
26/05/2015	5491***6230	TARJETA DE CREDITO
10/07/2015	234***748	CUENTA DE AHORROS
03/06/2015	234***382	CUENTA CORRIENTE

Por otro lado, le indicamos que a la fecha presenta remisión de documentos al correo electrónico gracias@guayacanes.com.ve y/o a la dirección CR 75 # 150 - 50 AP 2004 TRR 4 C.JURES GUAYACANES BR PQ GRATAMIRA CAMPESTRE, la cual está registrada desde el mes de julio del año 2017.

Su satisfacción es muy importante para nosotros; queremos conocer cómo fue su experiencia con la respuesta que acaba de recibir, dando clic [aquí](#).

Trabajamos constantemente por mejorar tu experiencia en nuestros canales. Por eso te invitamos a actualizar la versión de tu App Banco de Occidente Móvil para que disfrutes de las nuevas funcionalidades que tenemos especialmente para ti, en las que encontrarás:

1. Historial de pagos y transferencias.
2. Pago de tarjetas de crédito Máster y Visa de cualquier banco y
3. Más operaciones en menos de 3 pasos.

¡Descárgala y regístrate ahora!

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	Certificado generado con el Pin No: 220324534756738657	Nro Matricula: 50N-20768399	Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 10:06:36 AM	"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina	A: BANCOLOMBIA S.A.	ANOTACION: No 002 Fecha: 30-09-2015 Radicacion: 2015-72681	Doc. ESCRITURA 1732 del 25-08-2015 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.	ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0317 CON CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	A: HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION EL TONILLAR ETAPAS I,II,III,IV NIT	830053963-6	ANOTACION: No 003 Fecha: 30-09-2015 Radicacion: 2015-72865	Doc. ESCRITURA 2058 del 25-09-2015 NOTARIA SUSENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.	ESPECIFICACION: ACLARACION A ESC. 1737 DE 25-08-2015. EN CUANTO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA,	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (X-Titular de dominio incompleto)	A: HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION EL TONILLAR ETAPAS I,II,III,IV Y V	830053963-6	ANOTACION: No 004 Fecha: 09-02-2016 Radicacion: 2016-80306	Doc. ESCRITURA 2484 del 21-11-2015 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.	ESPECIFICACION: COMPROMENTA DIZA COMPROMENTA	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (X-Titular de dominio incompleto)	DE: HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION EL TONILLAR ETAPAS I,II,III,IV NIT 830053963-6	A: LONDOÑO RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO	A: ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO	ANOTACION: No 005 Fecha: 09-02-2016 Radicacion: 2016-80308	Doc. ESCRITURA 2484 del 21-11-2015 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.	ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: USOS HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA.	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio (X-Titular de dominio incompleto)	DE: LONDOÑO RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO	DE: HOJAS PRIETO ALVARO FERNANDO	A: BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANOTACION: No 006 Fecha: 09-02-2016 Radicacion: 2016-80308	Doc. ESCRITURA 2494 del 27-11-2015 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.	Se cancela anotación No. 1
---	---	------------------------------------	---	---	---	----------------------------	---	---	--	--	--------------------	---	---	--	--	--	--------------------	---	---	---	--	---	---	--	---	---	---	--	--	---	-----------------------------------	---	---	-----------------------------------

CANALIZACION DE NOTARIADOS CREDITARIOS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
SNR	CERTIFICADO DE TRADICION
	MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220324534756738657	Nro Matricula: 50N-20768399
Pagina 3 TURNO: 2022-164301	Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 10:06:36 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina	
ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTILCA EN MAYOR EXTENSION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCOLOMBIA S.A.	NTF: 89090393389
A: HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO ADMINISTRACION EL TOMILLAR ETAPAS I, II, III, IV NIT #306539636	
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09/02/2016 Radicacion: 2016-8028 Doc ESCRITURA 2494 del 27-11-2015 NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR, 0004 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Tender de dominio incompleto) DE: LONDINO RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO CC# 1026133311 X DE: ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO CC# 79976022 X	
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14/06/2016 Radicacion: 2016-32763 Doc ESCRITURA 954 del 17-05-2016 NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0397 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL E.P. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 POR LA CUAL SE CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. SE ADICIONA LA ETAPA II INTECIOR I Y LA ETAPA III INTERIOR \$.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)	
A: HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO DE ADMINISTRACION EL TOMILLAR-ETAPAS I,II,III Y IV.	NT: 5306539636
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16/07/2021 Radicacion: 2021-46120 Doc ESCRITURA 18 del 02-07-2021 NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotacion No. 7	
ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONSTITUIDA POR E.P. 2494/2015 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)	
A: LONDINO RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO CC# 1026133311 X	
A: ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO CC# 79976022 X	
ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16/07/2021 Radicacion: 2021-46120 Doc ESCRITURA 19 del 02-07-2021 NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$480.000.000 ESPECIFICACION COMPRAVENTA 0135 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)	
DE: LONDINO RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO CC# 1026133311	



EL SUSCRITO ADMINISTRADOR
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN GABRIEL IV
CRA 69D NO. 4-31 SUR

CERTIFICA

Que en el registro de la carpeta del conjunto no aparece que haya vivido el señor ALVARO FERNANDO ROJAS este informe se da con base en lo físico que se observa.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,


LUZ MIRYAM UZARAZQ
Administradora

CERTIFICACION

Por medio de la presente y actuando como Administradora y Representante Legal de GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 900.925.037-7, ubicado en la Carrera 75 No. 150-50, me permito certificar que, el señor **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.876.022 es propietario y residente del apartamento 2 2004 ubicado en la Carrera 75 No. 150-50, desde noviembre de 2015 a la fecha.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,



GLORIA P. CABRERA F.
Administración

Señor
Álvaro Fernando Rojas Prieto
arojas@avingeniería.com.co

Cardinal salud.

Desde TUIVA S.A. queremos expresar nuestro agradecimiento e interés en dar respuesta al requerimiento realizado por usted, por lo que nos permitimos muy respetuosamente brindarle la información de los puntos solicitados:

Pronto. El día 7 de febrero de 2016 se fue adjudicado por nuestra Compañía un cargo de crédito relativo, para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la Tarjeta Estilo MasterCard Gold.

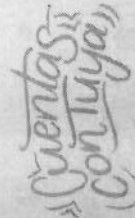
Punto 2: La dirección que registra en nuestro sistema de información es: CR 75 No. 150 - 50 TO
2 AP 2004 RR GRATAMISA CAMPESTRE ED GUAYACANES EN BOGOTÁ

Punto 3: Confirmamos que la dirección indicada por usted es la que registró en nuestro sistema de información, tal y como se detalla en el punto 2.

Punto 4: La dirección en cuestión registra que fue actualizado el nuestro sistema desde el 6 de enero de 2013.

Punto 5: A la fecha la dirección que me ha sido reportada por usted a través

Antes de realizar compras con tu tarjeta, consulta tu cupo y válida que tu clave esté activa; así evitarás posibles rechazos en tus compras y/o avances



Finalmente, es importante indicarle que, usted no ha sido demandado por nuestra Compañía. **Este es el movimiento a validar directamente con el juzgado quien es la entidad demandante** dicho esto, lo invitamos a validar directamente con el juzgado las respectivas validaciones.

Agradecemos el tiempo tomado para contactarnos y esperamos en estos términos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Cardinalmonte®

ANGELICA CHALES LOAIZA
AREA GESTIÓN SOLUCIÓN

Compañía de Financiamiento TLVA S.A.

[illegible]

(Cuentas)
(Contuya)

Antes de realizar compras con tu tarjeta, consulta tu cupo y valida que tu clave esté activa, así evitarás posibles rechazos en tus compras y/o avances.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CHIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220144036200

3 DE JUNIO DE 2022 HORA 11:49:17

721270524038

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CC3.CVES.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CC3.CVES.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS PATRICIAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:
LA INFORMACION AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPANIA.

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 01219725 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA A V R INGENIERIA SAS.
HISTORICO DE DIRECCIONES:
FECHA DE MATRICULA : 2012/04/30
FECHA DE RENOVACION : 2022/05/12
LUTIMO AÑO RENOVADO : 2022

QUE PARA SU MATRICULA EN EL AÑO 2012 REPORTO LA SIGUIENTE DIRECCION:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : KR 69 D # 4 SUR-31 CA 4
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : NO REPORTO
MUNICIPIO : NO REPORTO

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12/07/2012, INSCRITO EL 12/07/2012, BAJO EL NUMERO 02918923, DEL LIBRO XV, CAMBIO DE DIRECCION ASI:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17 A # 55-38 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 A # 55-38 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA



QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12/07/2012, INSCRITO EL 12/07/2012, BAJO EL NUMERO 02918924, DEL LIBRO XV, CAMBIO DE DIRECCION ASI:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17 A # 55-38 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 A # 55-38 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11/03/2013, INSCRITO EL 11/03/2013, BAJO EL NUMERO 03074048, DEL LIBRO XV, CAMBIO DE DIRECCION ASI:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 # 74-43 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 15 # 74-43 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11/03/2013, INSCRITO EL 11/03/2013, BAJO EL NUMERO 03074049, DEL LIBRO XV, CAMBIO DE DIRECCION ASI:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 # 74-43 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 15 # 74-43 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA

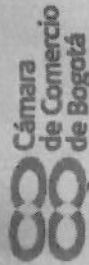
QUE PARA EL AÑO 2013, 2014 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO LA SIGUIENTE DIRECCION:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 # 74-43 OF 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CR 15 # 74-43 OF 203
MUNICIPIO : BOGOTA CUNDINAMARCA

QUE PARA EL AÑO 2015 AL 2022 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO LA SIGUIENTE DIRECCION:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : KM 2 VLA MADRID/PUENTE PIEDRA, PARQUE INDUSTRIAL SAN ISIDRO BOGOT
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : KM 2 VLA MADRID/PUENTE PIEDRA, PARQUE INDUSTRIAL SAN ISIDRO BOGOT
MUNICIPIO : MADRID CUNDINAMARCA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIERRE DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SEÑALADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

ESTE CERTIFICADO PERTECE LA SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA NATURAL JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HASTA LA ESCUR Y HORA DE SU EXPIRACION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
VALOR : \$ 6,500



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEPE CHIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 22201440361E0D

3 DE JUNIO DE 2022 HORA 11:49:17

724F70524038

PAGINA: 2 DE 2

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JUNTO A LA LEY 527 DE 1995.

FIRMA MECÁNICA DE CONFIDENCIA CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPOSITIVA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMISIÓN EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Pardo

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CADA * * *

17

SISTEMAS DE ACERQUES Y BOMBAS MÓVILES, INSTALACION DE PLANTAMIENTOS TÉCNICOS, EFECTIVO HÍDRICO Y SOMERO, TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACIÓN DE MUEBLES Y PISOS, INSTALACIÓN DE TODO TIPO DE PINTURAS, LADILLOS, BALCONES, MARCAJE EN CEMENTO PARA LA TERMINACIÓN DE PUERTOS Y PISOS, TRABAJOS DE PUERTA Y CONEXOS, INSTALACIÓN DE ALFOMBRAS, TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO, INSTALACIONES DECORATIVAS, CATERERÍA FAMILIAR, INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE ORNAMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CALDERAS, 2). LLEVAR A CABO EJERCICIO DE LA INGENIERÍA Y DE LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS RAMAS, LA FABRICACIÓN DE BARRILES, UNIFORMES, DISEÑOS, PLANOS PRESUESTOS Y ASESORÍAS, RECONSTRUCCIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DE VÍAS TANTO EN ASISTENCIA COMO EN CONTRATO, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS RAMAS Y ACTIVIDADES; LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y UNIFAMILIARES Y QUINTANILLAS, 3). BRINDAR UN SERVICIO DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN GEOLOGICA JUNTO DE LOS MAS AVANZADOS ESTÁNDARES DE LA INDUSTRIA MINERA INTERNACIONAL, ORIENTADOS A APOYAR LA TOMA DE DECISION SOBRE LA VIABILIDAD Y EL MANEJO DE PROYECTOS MINEROS, QUE EN UN MARCO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA DE LA REGION, CONTRIBUYA AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES EXISTENTES : DISEÑO DE PROGRAMAS DE EXPLORACION, METEOROLOGIAS Y CLIMAS AJUSTADOS A LAS CONDICIONES DE CADA PROYECTO, AUTOMATIZACION DE PROYECTOS DE EVALUACION MINERA, CON PERSONAL CAPACITADO Y DE EFECTIVIDAD, SUPERVISION Y CALIFICACION DE PROYECTOS DE EVALUACION Y EVALUACION DE PROYECTOS, ANALISIS DE INFORMACION DE PROYECTOS PREVIAMENTE EJECUTADOS, PARA DETERMINAR SU POTENCIA Y CALIFICACION DE LA INFORMACION, DISEÑO Y CONTROL DE PROYECTOS DE INVESTIGACION EN MINEROS Y ALRE VERO, ANALISIS POR BRIGADAS MINEROS, ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, DISEÑO Y EJECUCION DE PLANES DE ALERTE Y CONTROL AMBIENTAL, ANALISIS DE RIESGO AMBIENTAL EN PROYECTOS MINEROS, OBSERVACION Y CONTROL DE NIVELES DE CONTAMINACION AMBIENTAL, EXPLORACIONES MINERAS, EVALUACION ECONOMICA DE PROYECTOS MINEROS, PROMOCION INFORMACIONAL DE PROYECTOS DE EXPLORACION Y EVALUACION MINERA, CERTIFICACION DE METEOROLOGIAS Y ADMINISTRACION DE PROYECTOS DE EXPLORACION, EVALUACION O EXPLORACION MINERA, ASOCIACIONES MINEROS RELACIONADAS EN EL CAMPO MINERO, SOCIEDADES Y COMPLEJOS DE LOS PARAMETROS DE CONCESIONES DE EXPLORACION Y EVALUACION MINERA, ORGANIZACION CENTRALE DE PROYECTOS DE EXPLORACION Y EVALUACION MINERA, ASISTENCIA TECNICA A PROYECTOS MINEROS EVALUACIONES MINERAS PARA DETERMINAR SECUSOS MINEROS, LEVANTAMIENTO DE CARACTERISITICA GEOLOGICA A DETALLES, CAPACITACION TECNICA EN GEOLOGIA, MINERA Y METALURGIA, DISEÑO Y EJECUCION DE PROYECTOS DE MINERIA SOCIAL, 4) LA COMERA PRODUCCION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS SUFICIENTES Y EQUIPOS QUIMICOS RELATIVAS A TODO EL PROCESO DE FABRICACION Y EQUIPOS RELACIONADOS A

[illegible]

18



4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 5

CEBARRERO:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUE EN NO TENIENDO RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CONVENIENTES EN EL OBJETO SOCIAL O LO QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLOS FACILITADOS QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS DECLARACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD SERÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PERMITIDO EL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 5223502922C358

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 09:57:22

AT22350292 PÁGINA: 4 DE 4

SOCIEDAD, POR EL O POR LA DUEÑA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER
FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O
OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAN, FIANTA O CUALQUIER OTRO TIPO DE
GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE JUNIO DE 2014,
INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 0196884 DEL LIBRO IX,
FUE (PUN) NOMBRADO (N):

MONSIE
IDENOT-FISCAL-100

REVISOR FISCAL SUPLENTE
CUPAVITA PROYOS GARCIA LÓPEZ C.C. 900030079933796

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO ADJÚZ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DESDE (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE AUTENTICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÍGNOS NO SON VÁLIDOS EN SUERVA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

** EL PRESENTE CERTIFICADO CONSTITUYE PERMISO DE **
AUTENTICACIÓN EN NINGÚN CASO **

INNOVACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE SU Y PLANTACIÓN DISTINTAS SON INFORMATIVOS
CORRESPONDIENTE INCLUIDO EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, CÁMARA DE REGISTRO: 25 DE MAYO DE 2012
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRICTAL: 15 DE MAYO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTELECTUALES A 30.000
MIL Y LA SUMA DE LOS ACTIVOS INTELECTUALES DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN PRESTAMO EN EL PAÍS DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50 EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25 EN EL TERCER AÑO. LEY 490 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2003.

RECUERDE INCLUIR A: WWW.FINANSOCIADAES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTÁ REGISTRADA A FAVOR DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

FINANSOCIADAES

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2010. A RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL PATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA 55,135,396,886

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE RECIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4290

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPORTA EN LOS PERÍODOS PERIÓDICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENIA VALIDEZ JURÍDICA DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTENTICACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1998.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

19

RE: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CON RADICADO 11001310304320190003000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 14:46

Para: TATIANA ZAMUDIO <notificacionesolm@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 571-2023, Entidad o Señor(a): RODRIGO CARDOZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN//043-2019-030 JDO. 3 CTO EJEC// De: RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com> Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:24//JARS//012 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CON RADICADO 11001310304320190003000

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REF. Recurso de apelación

PROCESO No. 11001310304320190003000

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: AVR INGENIERIA SAS Y ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO

Juzgado de origen: 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la **AVR INGENIERIA SAS** identificada con Nit. 900.520.310-4 y del señor **ROJAS PRIETO ALVARO FERNANDO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79876022 por medio del presente escrito me permito allegar memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Rodrigo E Cardozo R

Abogado

Outsourcing Legal Management SAS

Teléfono: 310 8585969 - 031 3423036

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

outsourcing-legal-management-sas.principalwebsite.com

AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

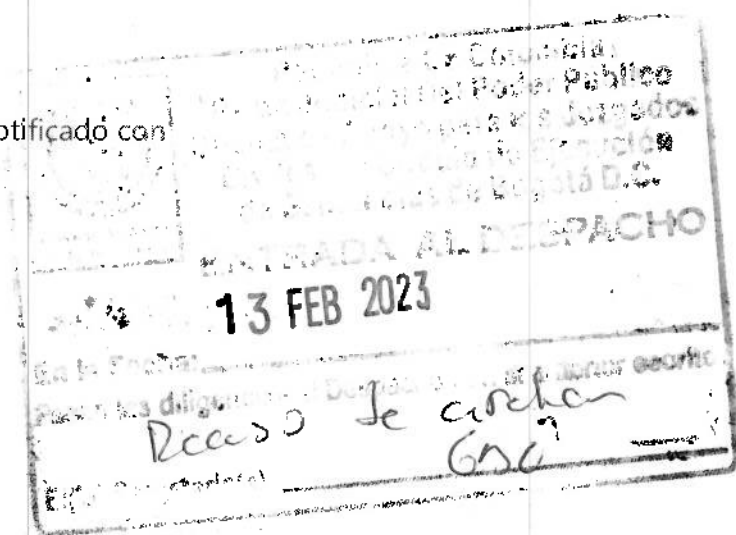
OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico via Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.



Remitente notificado con
Mailtrack





21

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2019-030 (J.43).

Acorde con el *petitum* que precede, el Juzgado **CONCEDE** el *recurso de apelación* formulado por el extremo pasivo, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023 (fls.7 y 8), en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Sala - Civil)**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts.322, 323, 324 y 326 del C.G. del P.).

Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁵

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 14
fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

2

23/02/2023 12:19:53 Cajero: camojeda

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 419150002

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310304320190003000
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

23/02/2023 12:21:39 Cajero: camojeda

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 419151102

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$49,250.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310304320190003000
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

43-2019-0030
3 ETECJAM
Recurso

Se cancelan, totalidad del expediente 3 Cuadernos Fotos 197





27

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 43-2019-00030

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **tres (3) cuadernos con 136, 40 y 22 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR **BANCOLOMBIA S.A. Contra AVR INGENIERIA S.A.S. Y ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO.** proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACIÓN** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 43-2019-00030

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 17-03-23 se fijó el presente traslado
en el expediente 43-2019-00030
El presente traslado se expidió el 14-03-23
16-03-23
65